

**LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO
COLECTIVO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO**

YENIFFER RENTERIA

Abril de 2016.

Universidad Santo Tomas de Medellín.

Facultad de Derecho.

Derecho Público.

LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO COLECTIVO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO

Introducción.

El presente trabajo tiene como finalidad analizar la posición de la Corte Constitucional frente a la procedencia de la acción de tutela en la protección de derechos colectivos específicamente con el derecho a un ambiente sano. Este análisis se llevará a cabo por medio de un examen minucioso de la jurisprudencia o fallos de tutela que este cuerpo colegiado ha expedido con referencia a este tema desde la promulgación de la Constitución de 1991 hasta la actualidad. De esta manera será posible identificar los factores que han permitido el avance en materia jurisprudencial.

Es un tema importante porque los problemas ambientales son una realidad difícil de negar hoy en día, la contaminación, la destrucción de la biodiversidad, el cambio climático, la desaparición paulatina de la selva y las especies animales, el aumento de gases que provocan el efecto invernadero, las lluvias acidas, la deforestación etc. son fenómenos de los cuales casi a diario oímos hablar por televisión, por radio o leemos en la prensa y es un problemas que reclama nuestra atención junto a la pronta puesta en marcha de acciones tendientes a revertirlos y de medidas encaminadas a la protección de los derechos que se les afectan a las personas tales como la vida digna, la salud y la vida.

Planteamiento del problema.

Actualmente el mundo se está viendo afectado por una ola de contaminación ambiental producida por el mismo hombre y por el afán que tiene éste de avanzar cada día en tecnologías, ciencias e industria, dejando a un lado la importancia que tienen los recursos naturales tanto renovables como no renovables para nuestra propia existencia en condiciones de dignidad, llegando al punto de contaminar el aire, talar los árboles, contaminar los ríos y toda fuente hídrica, generando un desabastecimiento de agua y de recursos naturales en general. Son estos los problemas principales que estamos viviendo mundialmente, sin dejar a un lado la extinción de especies animales por el consumo humano y la tortura a la que ha sido sometida la tierra por la extracción de metales preciosos que solo sirven para acrecentar la vanidad de la humanidad.

Con todo lo anterior y con las situaciones que se quedan sin mencionar, el hombre ha atravesado fronteras hasta el punto de dañar no solamente el medio en el que vive si no también dañándose a sí mismo con los procedimientos que está utilizando para transformar la materia y con esto dañando las condiciones de vida de un sin número de personas que se ven expuestas a los peligros de la minería, la deforestación, la contaminación, entre otros.

Colombia es uno de esos países afectados profundamente por la contaminación ambiental, por lo que sus legisladores han establecido mecanismos de protección del medio ambiente sano como derecho colectivo constitucional, tales como la acción de grupo y la acción popular; pese a esto la afectación no solo se encuadró en derechos colectivos si no que atravesó la frontera de los derechos fundamentales y es a partir de esto que sería válido preguntarnos ¿"CUAL HA SIDO LA POSICION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA FRENTE A LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO DE PROTECCION DEL DERECHO COLECTIVO A UN AMBIENTE SANO AUN CUANDO EXISTEN OTROS MECANISMOS DE PROTECCION IDONEOS COMO LA ACCION DE GRUPO Y LA ACCION POPULAR?"

Este interrogante se responderá a partir de la Construcción de una línea jurisprudencial de los fallos de tutela que la Corte Constitucional ha decidido sobre la procedencia de la acción de tutela contra la vulneración del derecho colectivo a un ambiente sano cuando se involucran derechos fundamentales.

Hipótesis.

En Colombia los Derecho Colectivos se protegen a través de la Acción de Grupo y la Acción Popular, sin embargo, se ha evidenciado que la vulneración de los mencionados derechos afectan de manera directa Derechos Fundamentales que son protegidos por mecanismos diferentes a los dispuestos para la protección de los llamados Derechos de segunda Generación, de ahí que la Corte Constitucional Colombiana afirme, que la Acción de Tutela es procedente como mecanismo de protección del Derecho Colectivo a un ambiente sano siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por este Cuerpo Colegiado.

OBJETIVOS.

Objetivo general.

Establecer cuál ha sido la posición de la Corte Constitucional frente a la procedencia de la Acción de Tutela en la protección del derecho colectivo a un ambiente sano desde la promulgación de la Constitución de 1991.

Objetivos específicos.

1. Analizar el derecho colectivo al medio ambiente y su protección en Colombia, desde una perspectiva histórica, legal, constitucional y tratados internacionales.
2. Identificar las sentencias de la Corte Constitucional Colombiana donde se protege por vía de tutela el derecho colectivo a un ambiente sano, desde la promulgación de la Constitución de 1991 hasta la actualidad.
3. Construir una línea jurisprudencial con los fallos de tutela de la Corte Constitucional referentes a la protección al derecho a un ambiente sano.
4. Describir los criterios establecidos por la Corte Constitucional Colombiana para la efectiva procedencia de la Acción de Tutela en la protección del derecho colectivo a un ambiente sano.

Justificación.

Debido a los cambios que la Corte Constitucional ha tenido en el contexto jurídico frente a la efectiva protección de derechos colectivos, nace la necesidad de estudiar a partir de la construcción de una línea jurisprudencial las sentencias de tutela que esta corporación ha dictado a raíz de la procedencia de la Acción de Tutela como mecanismo idóneo de protección del derecho colectivo a un ambiente sano.

Esta línea jurisprudencial se hace para que a través de ella el operador judicial, los futuros abogados y la comunidad en general adopten esos lineamientos y puedan enfrentar aquellos asuntos que se les ponen en conocimiento a través de las constantes violaciones de derechos y de esta manera lograr una verdadera protección de los mismos.

Metodología.

Con la presente investigación se busca la construcción de una línea jurisprudencial a través del análisis y búsqueda exhaustiva de la jurisprudencia colombiana en materia de derecho ambiental, específicamente del derecho colectivo a un ambiente sano, estipulado en los artículos 58, 79, 80, 95, 267 constitucionales entre otros.

El enfoque que se le dará será a partir de la escuela del Realismo Jurídico, ya que se tendrán en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional Colombiana y para la construcción de la línea jurisprudencial se parte de las pautas que brinda el Dr. Diego Eduardo López Medina, autor del libro El Derecho de los Jueces, -segunda edición-Capítulo 5. La línea Jurisprudencial, en donde se entiende como línea jurisprudencial la clasificación de fallos sobre un mismo tema jurídico, de manera sistemática y teniendo en cuenta el facto, es decir un hecho similar alrededor de un mismo punto de derecho. Esta línea jurisprudencial se desarrolla identificando los siguientes aspectos:

1. El escenario constitucional.
2. Las sentencias más relevantes que son las sentencias HITO, la fundadora de línea y las que encabezan el fundamento o la base de la línea jurisprudencial.
3. Una teoría estructural que permitan establecer una relación entre varios pronunciamientos jurisprudenciales.

TABLA DE CONTENIDO

1. Introducción.
2. Planteamiento del problema.
3. Hipótesis.
4. Objetivos.
 - 4.1. Objetivo general.
 - 4.2. Objetivo específico.
5. Justificación.
6. Metodología.

CAPÍTULO I “Protección del derecho colectivo a un ambiente sano en Colombia”.	Pag.
1.1. Que es medio ambiente? _____	1
1.2. Que es el derecho al medio ambiente? _____	2
2. Tratamiento internacional. _____	3
2.1. Protocolo de Kioto. _____	5
2.1.1. Propuesta del protocolo de Kioto. _____	5
2.1.2. Objetivo del Protocolo de Kioto. _____	5
2.2. La organización para la cooperación y el desarrollo económico OCDE. _____	6
2.3. Protocolo de Montreal. _____	6
2.3.1 Objetivo del Protocolo de Montreal. _____	6
2.3.1 Objetivo del Protocolo de Montreal. _____	6
2.4. Declaración de Rio de Janeiro. _____	7
2.4.1 Principios de la Declaración de Rio de Janeiro _____	7
3. Antecedente histórico de la legislación colombiana _____	8
3.1. Constitución de 1991. _____	9

3.2. Decreto 2811 de 1974 “Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente”.	14
3.3. Decreto 622 de 1977 art. 329.	14
3.4. Ley 9 de 1979	14
3.5. Ley 99 de 1993	15
3. 6. Ley 1259 de 2008.	17
Acción Popular	19
Acción de Grupo	20
Acción de cumplimiento	21
Acción de tutela	22

CAPITULO II.

”Criterio Establecidos por la Corte Constitucional Colombiana, para la efectiva procedencia de la acción de Tutela en la protección del derecho colectivo a un ambiente sano”.	26
--	----

Sentencia T-406 de 1992.

Sentencia T-536 de 1992.

Sentencia T-254 de 1993.

Sentencia SU-067 de 1993.

Sentencia T-431 de 1994.

Sentencia T-244 de 1998.

Sentencia T-022 de 1999.

Sentencia T-1450 de 2000.

Sentencia SU-1116 de 2001.

Sentencia T-576 de 2005.

Sentencia T-659 de 2007.

Sentencia T-135 de 2008.

Sentencia T-022 de 2008.

Sentencia T-734 de 2009.

Sentencia T-661 de 2013.

CAPITULO III.

Criterios establecidos por la Corte Constitucional Colombiana para la efectiva procedencia de la
Acción de Tutela en la protección del derecho colectivo a un ambiente sano. _____ 77

CONCLUSIONES. _____ 84

BIBLIOGRAFIA. _____ 86

CAPITULO I

Protección del derecho colectivo a gozar de un ambiente sano en Colombia, enfoque general.

¿Qué es medio ambiente?

Sabalain (2013) presenta algunas definiciones:

Conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos y sociales capaces de causar efectos directos e indirectos, en un plazo corto o largo, sobre los seres vivos y las actividades humanas” (pág. 4)

“Sistema global complejo, de múltiples y variadas interacciones, dinámico y evolutivo, formado por los sistemas físico, biológico, social, económico, político y cultural en que vive el hombre y demás organismos” (pág. 4).

Rodríguez (2014) define el medio ambiente desde tres puntos de vista que son lo natural, lo social y lo territorial.

Desde lo natural: comprende los recursos naturales y la fauna y la flora.

b) desde lo social: hace referencia al bienestar, la calidad de vida y desarrollo de la personalidad del ser humano

c) Desde lo territorial: todo lo relacionado con la ordenación territorial como las infraestructuras, como el hábitat urbano, los transportes, los monumentos, etc.

El medio ambiente lo concibe como una “res comunes comunes ómnium y considera como ambiente aquellos “elementos naturales de titularidad común y de características

dinámicas: en definitiva, el agua y el aire, vehículos básicos de transmisión, soporte y factores esenciales para la existencia del hombre sobre la tierra”, concepción muy estricta puesto que incluso deja fuera del concepto el suelo, por entenderlo conectado con los ciclos del agua y del aire o por reconducirlo, en todo caso a la ordenación del territorio.”

¿Qué es el derecho a gozar de un ambiente sano?

En primer lugar, se debe hacer diferencia entre el concepto de derecho ambiental y el de derecho a gozar de un medio ambiente sano, el primero es “el conjunto de normas que rigen en el país las relaciones del hombre con el entorno en el propósito de regular la conservación de los recursos naturales, su manejo adecuado y el ordenar las conductas que sobre el incidan”. El derecho a gozar de un medio ambiente sano, como bien se ha visto, comprende en si mismo el derecho que tienen todas las personas de poder gozar de un entorno sano, que les permita tener una calidad de vida óptima para el desarrollo de sus demás derechos.

La Corte Constitucional en sentencia C-632 de 2011 define este derecho como el que tiene la población al disfrute de la calidad del agua, de la tierra, del aire, y la posibilidad de las personas de acceder a los recursos naturales y de poder participar en la planeación del uso de los recursos. Este derecho lo que busca es que se protejan “aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural”.

A demás de estos conceptos hay algunos doctrinales que también tienen conceptos sobre el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano.

Loperena, R (1998) afirma: *“El medio ambiente adecuado no es un fruto del desarrollo social, sino un Prius para su existencia. Es un derecho vinculado a la propia vida humana: donde hay medio ambiente adecuado hay seres humanos”* esto es que el derecho a gozar de un medio ambiente sano debe ser tratado como una necesidad básica para la existencia de los seres humanos, como lo es el derecho a la vida y a la salud, tan fundamentales que sin ellos la idea de una sociedad de humanos sería inconcebible.

Prigrietti, E (1986) afirma: *“El derecho a un ambiente sano debe ser considerado un derecho humano fundamental, inherente a la condición de ser humano e indispensable para alcanzar una vida humana en dignidad. Es fundamental por cuanto el ejercicio pleno del derecho a un ambiente saludable es esencial para el ejercicio de todos los otros derechos. Ningún derecho podría ser realizado en un ambiente no vivible o profundamente alterado. Es menester reconocer que un razonable nivel de calidad ambiental es un valor sine qua non, para asegurar la supervivencia no solamente humana sino de toda la biosfera”*

Pigretti afirma que debido a la estrecha relación que existe entre el derecho a un medio ambiente sano y la supervivencia humana, este debe ser considerado un derecho humano fundamental.

2. Tratamiento internacional.

Con el intercambio comercial mundial y el crecimiento de las tecnologías y la ciencia, también han surgido ordenamientos jurídicos internamente en los países para la protección del medio ambiente, así como también ordenamientos internacionales creados a nivel global para que a la par con el desarrollo y crecimiento inminente del fenómeno de la globalización, también se fortalezcan y nazcan pactos, acuerdos, tratados y convenios para la reglamentación de derechos referidos a el medio ambiente sano, en pocas palabras se crea un gobierno ambiental global que conoce y muestra la problemática al mundo para poder plantear posibles soluciones.

Con la globalización, han surgido nuevas amenazas al ambiente y se ve más latente la desigualdad a nivel mundial frente a la riqueza para los países industrializados y las relaciones de poder entre los países del norte y las demás naciones pues los países que ostentan tan privilegiadas posiciones en el mundo (*Estados Unidos, Rusia, Japón, Alemania, China, India, Indonesia y Brasil*) son los que al final terminan tomando las decisiones importantes en la creación de políticas públicas mundiales encaminadas a la protección del medio ambiente las cuales serán dirigidas a combatir los problemas ambientales que más los afecten a ellos como potencia, dejando a un lado el resto de naciones, pero también recae sobre estos una responsabilidad más alta frente a los daños ambientales, ya que son ellos los que consumen en mayores proporciones los recursos naturales. Pese a lo anterior, no todo ha sido malo pues este fenómeno también ha generado aportes positivos al ambiente como la creación del ambientalismo (*generación de conciencia ambiental*).

Con el crecimiento desaforado de la industria y el esparcimiento económico por el mundo, nace la necesidad de crear organizaciones internacionales de protección del medio ambiente y son las mismas empresas contaminadoras las que deciden a través de sus estatutos internos incluir el ambientalismo como una estrategia que además de proteger el medio ambiente sirve para ampliar el mercado y fortalecer las relaciones públicas. No es posible hablar de una sola organización mundial para la protección del ambiente, ya que pese a que el daño es global, cada país lo identifica de manera diferente y crea estrategias de protección diferente, sin embargo el objetivo para todos es el mismo y es aquí donde se haya la unión pues lo que buscan o tienen en común es evitar que con la acción humana se siga destruyendo el ambiente natural.

Otro de los aportes positivos de la globalización es la nominación del ambiente como bien público global (la concepción de los recursos naturales renovables y del medio ambiente como bienes comunes), con la cual se busca que los costos que se generen de la búsqueda de la conservación del medio ambiente sean compartidos mundialmente, es decir, que haya una responsabilidad compartida a nivel global.

A continuación se observará los principales ordenamientos jurídicos internacionales creados para la protección del medio ambiente

2.1. Protocolo de Kioto

De acuerdo con Protocolo de Kioto. En resumen del Protocolo de Kioto de Stop CO2 Euskadi. Es uno de los instrumentos jurídicos más importantes destinado a luchar contra el cambio climático.

Se negoció en 1997 y pretende que 37 países desarrollados reduzcan sus emisiones de gases de efecto invernadero en un 5 por ciento para el año 2012 con respecto a los niveles de 1990 (este tiempo fue prolongado de 2011); el 31 de mayo de 2002 la Unión Europea ratificó el protocolo de Kioto lo que significó que los estados miembros se comprometieron a reducir su emisiones de gases en un 8%.

2.1.1. *Propuestas del Protocolo de Kioto*

Reforzar o establecer políticas nacionales de reducción de las emisiones, esto es, aumento de la eficacia energética, fomentos de formas de agriculturas sostenibles, desarrollo de fuentes de energía renovables, etc.

Cooperar con las otras partes contratantes, refiriendo al intercambio de experiencia e información, coordinación de las políticas nacionales por medio de permisos de emisión aplicación conjunta y mecanismos de desarrollo limpios

2.1.2 Objetivo del Protocolo de Kioto

Mantener la subida de temperaturas a menos de 2 grados con respecto a la era preindustrial para finales de este siglo.

2.2. La Organización para la Cooperación y el desarrollo Económico OCDE

Es un organismo donde los países miembros analizan e intercambian experiencias sobre temas de interés común y definen mejores prácticas en una amplia gama de áreas de política.

Sus políticas están encaminadas a aspectos económicos, sociales, ambientales y de administración pública; frente a los temas ambientales propone lo siguiente:

- ✓ Buscar métodos de fomentar y apoyar nuevas fuentes de crecimiento a través de la innovación, estrategias amigables para el medio ambiente y el desarrollo de las economías emergentes.

2.3. Protocolo de Montreal

De acuerdo al manual del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (2009). En PNUMA. Recuperado de ozone.unep.org/Publications/VC-HANDBOOK-2009-sp.pdf. Las negociaciones comienzan en 1981 y concluyen con la adopción de la convención de Viena en marzo de 1985. En 1987 se adoptó el protocolo de Montreal el cual entra en vigor en 1989.

2.3.1. Objetivo del Protocolo de Montreal

Establecer medidas concretas para la eliminación del uso de sustancias que agotes la capa de ozono para evitar los daños a la salud y el medio ambiente.

2.4. Declaración de Rio de Janeiro

La comunidad internacional durante la conferencia de las naciones unidas sobre medio ambiente y desarrollo abordó el reto de articular un modelo de desarrollo global que sin restar independencia a las decisiones nacionales fuera capaz de trazar parámetros comunes para asegurar conjuntamente con el desarrollo económico, el bienestar social y ambiental de la humanidad.

2.4.1. *Principios de esta declaración*

- ✓ Los estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger, restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la tierra.
- ✓ Los estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo.
- ✓ La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables

3. Antecedentes históricos de la legislación colombiana

Este título será tratado a partir de tres ramas, la primera, por su importancia y por ser norma de normas será la Constitucional, haciendo un breve análisis de las disposiciones constitucionales relativas a la protección del medio ambiente. Seguido a esto, se hará un sucinto estudio de las principales leyes y decretos que constituyen el régimen del derecho medioambiental expuestos de manera cronológica según su expedición desde el más antiguo hasta la actualidad.

De acuerdo con Díaz Cano M. (2014) Este recorrido se hace desde la constitución de 1886 hasta la actualidad.

Desde 1886 el escenario regulatorio ambiental colombiano estuvo marcado por una dispersión normativa que permitía que las diversas instancias que de una u otra manera tenían que ver con el tema, llámense ministerios, institutos descentralizados o autoridades municipales emitieran normas de acuerdo a sus propias necesidades coyunturales y locales. La aparición de la temática ambiental en el escenario de las políticas públicas estuvo directamente relacionada con el tema de salud y su referente sanitario; siendo la regulación sobre el tema de basuras, residuos tóxicos u hospitalarios, contaminación de fuentes hídricas y saneamiento básico (manejo de excretas y alcantarillado) los iniciales focos de atención que exigían la atención del Estado dada la aparición cada vez más generalizada de enfermedades digestivas y respiratorias derivadas de la contaminación de acuíferos y del aire. Dado lo anterior la regulación sobre temas de fauna, flora, agua, aire y uso del suelo estuvo a cargo de los Ministerio de Salud y agricultura a nivel nacional y de cada alcaldía en el nivel local, sin que hubiese necesariamente agrupación temática, jerarquización institucional ni correspondencia operativa entre niveles sobre todo en el tema preventivo y sancionatorio.

3.1. La Constitución de 1991

La proclamación de la Constitución Política de 1991 y la declaración de Colombia como un Estado social de derecho, trajo consigo varios avances en materia de protección de los derechos y libertades de las personas.

“El Estado social de derecho hace relación a la forma de organización política que tiene como uno de sus objetivos combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población, prestándoles asistencia y protección. Exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. El fin de potenciar las capacidades de la persona requiere de las autoridades actuar efectivamente para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad.”

la Constitución establece el derecho a gozar de un medio ambiente sano en el capítulo “De los derechos colectivos y del ambiente”, su protección se predica en el artículo 79, también se encuentra otro artículo pilar de la protección ambiental constitucional, el artículo 80 de la Constitución, el cual resalta el deber del Estado de proteger el medio ambiente y de adecuar planes para el aprovechamiento de los recursos naturales, así como garantizar su desarrollo sostenible, conservación y restauración.

Artículo 79. Derecho a gozar de un medio ambiente sano:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado

proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Este artículo que es el centro de todos los demás artículos que trae la carta relacionados con la protección ambiental. Resalta de hecho de que eleva a nivel de derecho el goce a un ambiente puerta de entrada para la posterior creación y regulación de mecanismos de defensa jurídica de este derecho.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Más allá de las anteriores disposiciones que son la base fundamental bajo la cual se habla del derecho a gozar de un medio ambiente sano, en la Constitución se pueden encontrar otras, que tal vez no tengan la misma relevancia, pero que si es importante al menos mencionarlas.

El marco de acción Constitucional de la actual regulación ambiental en Colombia está constituido principalmente por los siguientes artículos:

Art 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

En el capítulo 3 del Título II, que comprende los artículos 78 a 82, hace especial énfasis en los derechos colectivos relacionados con la protección del ambiente.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional.

Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano: 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

Artículo 268. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones: ...

7. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.

Artículo 313. Corresponde a los concejos: ...

9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

Artículo 317. Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

Artículo 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Artículo 339. Habrá un plan nacional de desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, ambiental y social, en especial las estrategias gubernamentales de lucha

contra la pobreza. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas, estrategias, y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

Otro aspecto fundamental consagrado en la Carta Magna se refiere al tema de las acciones constitucionales para la defensa de los derechos fundamentales, entre las cuales encontramos la acción de tutela, las de Grupo y las populares (art 88) y de cumplimiento como mecanismos jurídicos que se han constituido en verdaderos salvaguardas de los derechos de tercera generación y es justamente aquí donde nos detendremos a hacer un estudio minucioso sobre la procedencia de estas acciones frente a derechos ya sean fundamentales o colectivos según el propósito para el que fueron creadas.

Todo este grupo de disposiciones que atañen al derecho al medio ambiente sano en la Constitución conforman lo que ha sido llamado por la doctrina y la jurisprudencia como la Constitución Ecológica.

Mediante sentencia C-495 de 1996

“La "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza, y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado, la tutela al medio ambiente, que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares”

En esta sentencia la Corte Constitucional resume muy bien lo que se pretendió abordar en el tema ambiental con la Constitución, en primer lugar, se tiene la protección al medio ambiente, categorizando esto como un principio del orden jurídico colombiano; en segundo lugar, se

plantea que de la Constitución no solo nace la tutela al medio ambiente, sino que se establece el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano, a partir de éste concepto, se llegaría a la protección del mismo a través de las acciones constitucionales antes vistas, y; por último, se establece una serie de obligaciones para el Estado y particulares de protección al medio ambiente.

3.2. Decreto 2811 de 1974.

El decreto 2811 de 1974 Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente, es la primera norma que organiza en el nivel de principios, temático y conceptual las áreas que anteriormente se trataban de manera dispersa. Entre sus aspectos fundamentales está el inscribir la política ambiental de Colombia dentro del enfoque del desarrollo sostenible (art 2), determinar el derecho a disfrutar de un ambiente sano (art 7), especificar los medios de desarrollo de la política ambiental como entre ellos los estímulos y las sanciones (parte III) y regular las temáticas de flora, fauna, agua, bosque de manera sistemática.

3.3. El decreto 622 de 1977

El decreto 622 de 1977 reglamenta el artículo 329 del Código de recursos naturales que hace referencia a la reglamentación aplicables al conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional, denominada “Sistema de Parques Nacionales naturales”; determina sus objetivos, administración, zonificación, aspectos de uso del suelo ,prohibiciones y sanciones. Este decreto se constituye como la piedra angular de la actual reglamentación sobre las áreas protegidas en el país.

3.4. Ley 9 de 1979

De esta manera, la Ley 9ª trata todo lo relativo al manejo sanitario del medio ambiente y de los mecanismos y medidas que se deberán promover y utilizar tanto por particulares como por

establecimientos del Estado para preservar el medio ambiente, y asegurar que el mismo no se vea afectado y consecuentemente produzca efectos nocivos en la salud humana.

3.5. Ley 99 de 1993

La expedición de la Ley 99, el 22 de diciembre de 1993, obedeció a la necesidad de desarrollar los postulados ambientales de la Constitución de 1991, ya vistos. No bastaba la consagración de principios y derechos ambientales y de algunas disposiciones genéricas en la materia. Era necesario establecer un marco institucional y un conjunto de herramientas para desarrollar aquellas normas. En efecto, el principal propósito de la ley, ha sido el de reordenar el sector público encargado de la gestión ambiental mediante la confección de un Sistema Nacional Ambiental SINA, dotándolo de mayores y mejores instrumentos de decisión y planificación, para hacer más eficaz la gestión medioambiental y el manejo integrado de los recursos naturales.

“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”

La importancia de la ley 99 de 1993 radica, más allá de la creación del Ministerio del Medio Ambiente y del Sistema Nacional Ambiental, en la fijación de los fundamentos de la política ambiental colombiana, a través de los principios generales ambientales. A partir de esos principios, las anteriores entidades podrán operar y ejecutar los mandatos de la ley 99 de 1993. Sin más, los fundamentos de la política ambiental colombiana, de acuerdo al artículo 1º de la ley 99 de 1993 son los siguientes: Artículo 1º-. Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Rio de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

- 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*
- 3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.*
- 4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.*
- 5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.*
- 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*
- 7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.*
- 8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.*
- 9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.*
- 10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.*
- 11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.*

12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo.

13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.

14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

3. 6. Ley 1259 de 2008.

La Ley 1259 de 2008, trae consigo la implementación de un instrumento para lograr el adecuado manejo de los residuos, y de esta manera, la protección al medio ambiente. Mediante esta ley, “se instaure en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones”. Si bien a primera vista, pareciera ser una ley estrictamente policiva y sin nada que resaltar, en su artículo primero se encuentra la importancia de la misma, mediante el tema de cultura ciudadana respecto de la protección medio ambiental:

“Artículo 1°. Objeto. La finalidad de la presente ley es crear e implementar el Comparendo Ambiental como instrumento de cultura ciudadana, sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos; así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientalistas”

El caso colombiano es muy particular, Colombia es un país muy rico en biodiversidad, en bosques y en recursos hídricos que a pesar de estar sumido en un constante conflicto armado

conocido mundialmente y por ser potencia en el narcotráfico (*cultivos ilícitos, cocaína, provisión ilegal de armas*), ha logrado ocupar un lugar representativo dentro de los países que aplican políticas públicas eficaces para la protección del medio ambiente, para muchos surge la pregunta de qué influencia tiene el conflicto armado en la contaminación ambiental, teniendo en cuenta que hemos hablado de industrialización, crecimiento económico, comercio entre otros; este es un tema fácil de aclarar, como ya se mencionó el conflicto armado que vive Colombia no es un secreto para el mundo y por este se han causado grandes daños a la biodiversidad de nuestro país, partiendo del narcotráfico con el cultivo ilícito de la amapola para la producción de coca, legitimando la necesidad del gobierno de erradicarla con elementos químicos tan fuertes que degeneran en daños a otros recursos naturales como el agua; gracias al narcotráfico y a la guerrilla, tanto el gobierno como estos grupos al margen de la ley se ven en la obligación de talar árboles, acabar con bosques completos para imponer su presencia en lugares inaccesibles de Colombia. Es así como se evidencia la influencia del conflicto armado en nuestro país, ya que en la búsqueda infructuosa de un orden social estamos causando un daño sin reversa.

Uno de los avances más importantes a nivel legal que ha tenido Colombia en derecho de medio ambiente se dio con la constitución de 1991 en la cual se consagraron mandatos dirigidos directamente a la protección de derechos ambientales, incluyendo esto también la creación de un órgano especializado en temas ambientales a nivel nacional que es el Ministerio del Medio Ambiente que funciona con la designación de recursos propios y es gracias a estos esfuerzos que Colombia ha logrado tener el apoyo de varios organismos internacionales para continuar con su labor proteccionista, manteniendo firme en el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, la transferencia de recursos nuevos y adicionales, y la transferencia de tecnologías en términos concesionales y preferenciales.

En Colombia la Constitución Política ha creado varios mecanismos de control para la protección de los derechos de las personas, esto es derechos fundamentales y derechos colectivos, para la protección de derechos fundamentales ha sido creada la acción de tutela y para los derechos colectivos la acción popular, la de grupo y la acción de cumplimiento. Para el punto que nos ocupa la acción pertinente y procedente para la protección del derecho colectivo a un ambiente sano es la acción popular, la de grupo o la de cumplimiento las cuales se definen continuación.

Acción popular

Con las acciones populares se busca la protección de los derechos e intereses colectivos y difusos. Las acciones populares se encuentran previstas en la Constitución en el artículo 88:

“ Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.”

A demás de esta definición que trae la constitución pollitoca de Colombia de 1991, también la ley 472 de 1998 define la acción popularr de manera mas especifica y profunda, en su articulo 2 dice:

Artículo 2º. Acciones populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

Titular de la acción popular.

Los titulares para ejercer las acciones populares son:

1. Toda persona natural o jurídica.
2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.

3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.
4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y Municipales, en lo relacionado con su competencia.
5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.

Procedencia.

Las acciones populares procederán cuando por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares se hayan violado o se amenacen con violar derechos o intereses colectivos. La acción popular se dirigirá contra la persona o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere la amenaza, violación del derecho o interés colectivo.

Acción de grupo.

Estipulada en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y al igual que la acción popular se encuentra regulada por la ley 472 de 1998.

Las acciones de grupo son interpuestas por un número plural de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que los originó perjuicios individuales a cada uno. El fin último de las acciones de grupo es obtener el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios. Este grupo de personas deberá estar integrado por un mínimo de 20 personas. Es importante mencionar lo que establece el parágrafo del artículo 48 de la ley 472, el mismo precisa que *“En la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder”*

Esta acción se diferencia a la de grupo por el numero de personas que integran el grupo, es decir 20 personas y porque las acciones de grupo requieren para su ejercicio que estas se hagan por conducto de un abogado. En caso que en el grupo se presenten varios abogados, se integrará un comité y el Juez designará a uno de ellos como coordinador y apoderado legal del grupo.

Acción de cumplimiento.

La acción de cumplimiento se encuentra consagrada en el artículo 87 de la Constitución y reglamentada por la ley 393 de 1997. El artículo 87 constitucional establece: *Artículo 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido*.

Por medio de las acciones de cumplimiento se pretende entonces que cualquier autoridad o particular en ejercicio de funciones públicas, al cual le corresponda el cumplimiento de una norma con fuerza de ley o acto administrativo, haga efectiva su obligación y acate la norma que no ha hecho efectiva. A diferencia de la acción de grupo, cualquier persona está legitimada para ejercer la acción de cumplimiento.

Legitimación.

La ley 392 en el artículo 4º establece que también estarán legitimados para interponer acción de cumplimiento:

a) Los Servidores Públicos; en especial: el Procurador General de la Nación, los Procuradores Delegados, Regionales y Provinciales, el Defensor del Pueblo y sus delegados, los Personeros Municipales, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales.

b) Las Organizaciones Sociales.

c) Las Organizaciones No Gubernamentales.

Acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

El artículo 86 de la Constitución, regulado en cuanto a la procedencia de la acción de tutela por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, establece ciertos parámetros básicos de procedencia de la acción de tutela, los cuales posteriormente serán ampliados, de acuerdo al Decreto en mención. Sin embargo, la norma constitucional establece unos postulados básicos de procedencia que se pueden resumir de la siguiente forma:

1. La legitimidad para interponer la acción de tutela radica en cualquier persona a quien se le haya vulnerado por acción u omisión sus derechos constitucionales fundamentales.
2. Dicha violación requiere de la protección inmediata.

3. La violación de los derechos fundamentales debe estar en cabeza de cualquier autoridad pública o particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte gravemente el interés colectivo.

4. La acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio de defensa judicial. Salvo cuando se utilice la acción como mecanismo de protección transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Posteriormente, se promulgó como ya se ha repetido, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se desarrolla el artículo 86 de la Constitución Política establece:

“Artículo 5.- Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso esta sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.”

La acción de tutela no sólo procede contra las acciones u omisiones del estado que vulneren derechos fundamentales o pongan en peligro estos, también procede contra particulares pero la tutela contra particulares encuentra algunas limitantes en cuanto a su procedencia, las cuales no están consagradas o no se establecen frente a la tutela contra autoridades públicas. Dichos límites a la procedencia de la acción de tutela se encuentran en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, y se presentan como circunstancias bajo las cuales la acción de tutela será procedente, dejando entonces todos los demás temas que no se encuentren comprendidos dentro de esos numerales, fuera de la posibilidad de ser conocidos por el Juez de tutela. Los casos bajo los cuales la acción de tutela resulta procedente contra particulares se exponen a continuación:

“Artículo 42.- Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

1. *Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución.*
2. *Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía.*
3. *Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios.*
4. *Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.*
5. *Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace el artículo 17 de la Constitución.*
6. *Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.*
7. *Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.*
8. *Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.*
9. *Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.”*

Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 establece los casos bajos los cuales se predica la improcedencia de la acción de tutela, sea que se trate de autoridades públicas o de particulares.

El artículo 6º dispone:

“Artículo 6.- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

CAPITULO 2

Desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional frente a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho colectivo a un ambiente sano.

A continuación se presentará un estudio de las sentencias de tutela proferidas por la Corte Constitucional, en las cuales se debaten temas como la acción de tutela y su procedencia frente a derechos colectivos específicamente el derecho a gozar de un medio ambiente sano.

Línea jurisprudencial.

Esta línea se desarrolla a partir de un estudio progresivo de la jurisprudencia más representativa de la Corte constitucional desde el año 1992 hasta 2012, con referencia a la procedencia de la acción de tutela en la protección de derechos colectivos centrado en el derecho a un ambiente sano; la sentencia arquimedica es la sentencia T-661 de 2012 la cual es uno de los pronunciamientos más recientes de la corte con referencia al tema en cuestión. Se debe tener en cuenta que la línea jurisprudencial va a partir de la sentencia T-406 de 1992 cuyo pronunciamiento ha sido el primero y más trascendental en el desarrollo de esta línea.

SENTENCIA T - 661 DE 2012						
T-1451/00	T-219/04	T-135/08	T-851/10	T-618/11	T-188/12	Sentencias Hito
T-406/92	SU-1116/01	T-135/08	T-231/93	T-219/94	T-578/92	T-406/92
T-536/92	T-1451/00	T-659/07	T-936/03	T-622/95	T-140/94	T-402/92
T-402/92	T-207/95	T-227/03		T-022/99	T-207/95	
T-092/93	T-402/92	T-410/03		T-406/92		T-207/95
T-254/93	T-231/95	T-1205/01		T-022/08		
SU-067/93		T-268/00		T-734/09		T-231/95
T-254/93		T-358/03				
T-539/93		T-576/05				T-1451/00
T-354/94		T-659/07				
T-431/94						
T-207/95						
T-231/95						
T-244/98						
T-453/98						

En el cuadro anterior se pueden identificar:

Sentencia arquimedica: T - 661 de 2012

Sentencia fundadora de línea: T - 406 de 1992

Sentencia Hito: SU- 067 de 1993

Confirmadora de línea: T-1451 de 2000

Sentencia T - 406 de 1992

Magistrado ponente: Ciro Angarita Baron

Hechos.

Las Empresas Públicas de Cartagena iniciaron en 1991 la construcción del servicio de alcantarillado para el barrio Vista Hermosa de esa ciudad. Transcurrido un año y sin haber terminado su construcción fue puesto en funcionamiento, hecho este que ha producido el desbordamiento de aguas negras por los registros, ocasionando olores nauseabundos y contaminantes de la atmósfera de los residentes tanto del barrio en mención como del Campestre, ubicado a pocos metros de aquél.

El peticionario, residente del barrio Campestre, se ha visto afectado, puesto que su manzana se halla exactamente en frente de las obras inconclusas. A pesar de los varios requerimientos hechos a las Empresas para que terminen la obra, esta no se ha concluido.

Primera instancia.

La magistrada ponente la Dra. Olga Salvador de Vergel decide no tutelar los derechos del accionante fundamentada en lo siguiente:

“1."La acción de tutela sólo es procedente para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, que son los señalados expresamente en la Constitución Título II, Capítulo I." Apoya este razonamiento en el concepto emitido por el Consejo de Estado de fecha 5 Febrero de 1992, donde además se agrega la incompetencia de la Corte Constitucional para definir otros derechos como fundamentales, aparte de los contenidos en dicho título.

2. El accionante cita como violado el derecho contenido en el artículo 88 de la Constitución Nacional, que no se encuentra expresamente señalado como fundamental en la Constitución Nacional, lo cual lleva a la Sala a inaplicar por vía de la excepción de inconstitucionalidad lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

"... la posibilidad de utilizar por razón de su naturaleza en casos concretos el mecanismo de la tutela para derechos no contemplados como fundamentales por la Constitución, toda vez que dicha disposición desborda lo establecido en el artículo 86 de la Carta."

Razones estas suficientes a juicio de la sala para negar la protección invocada por el accionante."

Este fallo no fue objeto de impugnación. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo lo envió a la Corte para su eventual revisión.

Consideraciones de la corte.

Para resolver este caso la Corte hace un recuento de las decisiones tomadas durante la asamblea constituyente referentes a los derechos fundamentales y los derechos económicos, sociales y culturales y la aplicación de estos, aclarando así algunas interpretaciones erróneas y dejando por sentado un precedente para casos futuros con hechos similares.

Parte la Corte de una delimitación entre el Estado de Derecho y el Estado Social de Derecho, afirma que en el Estado de Derecho el centro de gravedad es la ley, el código, lo que quiere decir que en este sistema la eficacia estaba supeditada a la validez y formalidad de la norma; sin embargo con el Estado social de derecho se busca que haya una intervención activa del estado, una mejor comunicación entre derecho y sociedad; para que estos objetivos se conviertan en una realidad es necesario resaltar el papel del juez que se centra en tomar decisiones ceñidas a los principios y valores sin dejar a un lado la norma, es decir que el juez al poner en relación la Constitución, la ley y los hechos hace uso de una discrecionalidad interpretativa que delimita el sentido político de los textos constitucionales, por lo tanto la ley y las decisiones judiciales son procesos de creación de derecho. Lo anterior describe uno de los cambios que trae consigo el estado social de derechos que es el trabajo conjunto de la rama legislativa y la judicial por la defensa de los derechos e intereses del ciudadano y los principios democráticos.

Para el momento se tenía entendido que derechos fundamentales eran sólo los enunciados taxativamente por el legislador en la carta de derechos por eso los separo de los derechos sociales, económicos y culturales a los que les dio un rango diferente.

Para la protección de los derechos fundamentales se creó la acción de tutela y para los otros derechos había otros mecanismos de protección como la acción popular la cual aún no se encontraba reglamentada. Para determinar el carácter de fundamental o no de algunos derechos se tuvo en cuenta algunos aportes.

*“una forma de determinar el carácter de fundamental de un derecho debatida en la Asamblea fue la del concepto de **aplicación inmediata**. “... en nuestra opinión no se trata de establecer una escala de valores que discrimine unos derechos frente a otros,... lo que el gobierno quiere señalar es que hay **unos derechos que son de aplicación inmediata, que no requieren la intermediación de la norma legal para que ellos tengan vigencia y por lo tanto permiten la utilización inmediata de los elementos de protección de los derechos...**”. Según esto el derecho de tutela sólo podía ser aplicado frente a la violación de alguno de estos derechos considerados como de aplicación inmediata” (Negrillas dentro del texto original).*

Frente al artículo de la acción de tutela.

“Se transcribe a continuación la intervención del Dr. Juan Carlos Esguerra en la sesión plenaria del 29 de junio:”... en el artículo de tutela que viene a continuación se estableció que a través de ese mecanismo se protegerían los derechos fundamentales, entonces, deliberadamente no incluimos allí una relación de los derechos fundamentales, porque la verdad es que quizá lo conveniente es dejarle esa labor al legislador más bien que al constituyente; hoy se reputan fundamentales algunos derechos que quizá mañana no lo sean, como mañana pueden llegar a tener ese carácter algunos que hoy no hemos imaginado, entonces yo sería partidario y así se lo sugerí al doctor Pérez Rubio, de que en esta norma corremos el riesgo de equivocarnos como ocurre con toda enumeración taxativa a nivel constitucional, se dejara que lo haga la ley... de manera...que la reglamentación debería comenzar por la determinación de cuáles son los derechos que van a ampararse a través de ese mecanismo y no correr el riesgo de petrificar una serie de derechos, cerrando la posibilidad de que el día de mañana aparezcan otros; donde la ley podría determinar cuales tienen el carácter de fundamentales para efectos de la tutela...”

Otro aporte...

“Así mismo otra forma para determinar la no taxatividad de los derechos fundamentales es aquella de dejarle al juez de tutela que determine, en últimas, si un derecho es fundamental o no. Frente a este tema encontramos alguna referencia hecha por el Constituyente Juan Carlos Esguerra al hacer su presentación sobre el mecanismo de la tutela para los derechos fundamentales cuando expresó: " La calificación de los derechos debe ser una prerrogativa del juez, y no de la Constitución Nacional..."

Con todo lo anterior y algunos otros aportes la corte concluye afirmando que los derechos fundamentales están enunciados taxativamente en la constitución, pero que hay derechos que aunque no tiene la calidad de fundamentales si no se les protege debidamente, los fundamentales perderán su eficaz protección, esto es que de no protegerse el derecho a la salud debidamente, el derecho a la vida no gozará de una eficaz protección aun siendo un derecho fundamental.

La enunciación taxativa de los derechos se deja a un lado por la determinación de la existencia de otros derechos que no están enunciados en la constitución pero se tienen como fundamentales entre los que tenemos la dignidad humana, el mínimo vital denominados derechos inherentes y los que los jueces ha tenido a bien señalar como fundamentales.

Después de hacer un largo recorrido por lo que han sido los derechos fundamentales durante la asamblea nacional constituyente y la aplicación que se les debe dar, la Corte se centra en el caso concreto, el derecho a la salubridad pública, que no fue tuteado por el tribunal contencioso administrativo de Bolívar, para esto la Corte plantea 2 artículos de la Constitución

"Artículo 361: Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio"

En concordancia con esto, el artículo 366 consagra **la prioridad del gasto público social**:

"Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de la vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación" (Negrillas dentro del texto original).

La Facultad Nacional de Salud Pública Héctor Abad Gómez, sostiene que entre las causas principales de enfermedades diarreico-agudas se encuentran, "en primer lugar la carencia de agua potable, y en segundo lugar la falta de una adecuada disposición de escretas (alcantarillado, pozos sépticos, tazas sanitarias). En 1984, agrega el doctor Flórez, la primera causa inmediata de mortalidad en niños entre 1 y 4 años fueron las enfermedades infecciosas intestinales (en su mayoría enfermedades diarreicas) En la lista de las diez primeras causas también figura otra enfermedad asociada con el deficiente estado sanitario, la helmintiasis. La segunda enfermedad más importante que afecta a la población infantil son las infecciones intestinales".

"El hecho de que la comunidad no tenga servicio de alcantarillado, o lo tenga pero no funcionando adecuadamente, se constituye en un factor de riesgo grande para la salud de la comunidad expuesta a dicha situación". Como se deduce claramente de las estadísticas anotadas, la expresión "factor de riesgo grande", no se refiere a otra cosa que al riesgo de muerte. En consecuencia, el derecho al servicio de alcantarillado, en aquellas circunstancias en las cuales afecte de manera evidente derechos y principios constitucionales fundamentales, como son los consagrados en los artículos 1 (dignidad humana), 11 (vida) y 13 (derechos de los disminuidos), debe ser considerado como derecho susceptible de ser protegido por la acción de tutela.

En su decisión la Corte decide tutelar los derechos del accionan y adicionalmente a esto En todos aquellos casos similares al presente por sus hechos o circunstancias, siempre que se dejen obras inconclusas que afecten la salubridad pública, la doctrina constitucional señalada en esta sentencia tendrá carácter obligatorio para todas las autoridades, en los términos del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Sentencia T-536 de 1992

Magistrado Ponente: Simon Rodriguez Rodriguez

Hechos.

La Compañía Vías y Construcciones Vicón S.A. tiene instalada una planta asfáltica ubicada al margen izquierdo del Río Rioseco (Guadua. Cundinamarca), que con su actividad está contaminando el agua del río por cuanto la Compañía tiene desagües por los que caen materiales asfálticos, petrolizados, filtros, tarros y demás basuras; además tiene únicamente una chimenea aproximadamente de metro y medio de altura por donde sale el material en polvo que con el viento se desplaza penetrando a las viviendas cercanas y contaminando la atmósfera. Dicha empresa también pone en funcionamiento las máquinas durante la noche, produciendo un fuerte ruido que intranquiliza a los habitantes circunvecinos. Así mismo ha taponado el paso de las aguas en el Rioseco, en el sitio denominado Cangilones, donde anteriormente existió un balneario, volviéndolo carreteable y zona de explotación de arrastre. Finalmente ha deforestado la zona de reserva protectora del río.

Como consecuencia de estos hechos, las peticionarias afirman que se han visto afectados ya que Rioseco es el único río que existe en esta zona para el consumo humano y para satisfacer todas sus necesidades.

Como consecuencia de la contaminación del agua y del medio ambiente se han venido presentando problemas de salud en las personas de esa comunidad, tales como quemaduras en el cuerpo, alergias, hongos en los pies, resequedad en la garganta y últimamente la deshidratación; como ejemplo de ello se cita el caso de la señora Teresa de González, que vive abajo de las

instalaciones de la mencionada expresa, quien tuvo que hospitalizar a su hija de diez años en el hospital de Honda durante 4 días, en el salón de los pacientes que dicen tener cólera, pues los síntomas fueron la deshidratación acuosa y vómito. Agregan las petentes que en todos los hogares al hervir el agua queda una cantidad de color "blancuzco" en el fondo de la vasija y encima del agua queda una nata de polvo.

Fallo que se revisa.

Sentencia del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guadua.

Decisión: Denegar la solicitud de tutela.

Consideraciones de la corte.

Se argumenta por parte del Juzgado lo siguiente:

Se está en presencia de un acto de carácter administrativo cuyo trámite y conocimiento corresponde al INDERENA, la cual ya conoce del problema. En efecto, según la Resolución No.00338 de abril 23 de 1991, El INDERENA sancionó a la Compañía Vicón S.A. y dispuso las correcciones del caso, aclarando que si continúan los actos de contaminación y violación de las obligaciones por parte de ésta, será nuevamente sancionada. Además no se trata de perjuicio irremediable pues el interesado puede solicitar a las autoridades competentes que dispongan el restablecimiento o protección del derecho. Aduce también el Juzgado que la tutela no puede ser utilizada para proteger derechos que solo tiene rango legal (art. 40 del Decreto 2591 de 1991 y art. 2o del Decreto 306 de 1992). De tal manera que rechaza la tutela incoada por las accionantes.

Problema jurídico.

“analizar si en el caso concreto opera la acción de tutela”

Consideraciones de la corte.

La corte en este caso inicia citando el artículo 86 de la constitución política de Colombia en el que se consagra la acción de tutela y analiza si en el caso concreto se llenan los requisitos exigidos para su procedencia.

Se inicia con un estudio de lo que se ha dicho del derecho colectivo a un ambiente sano desde la Asamblea constituyente de 1991, en principio se tiene como un derecho personal de tercera generación que contribuye al goce de una vida digna para la persona pero con la ratificación de algunos tratados internacionales, como este caso la declaración de Estocolmo, el estudio se hace más difícil y dando cumplimiento a lo mandado por este y lo mandado por la legislación colombiana se entiende que Colombia ha evolucionado de acuerdo a los cambios económicos, políticos y científicos que han ocurrido en la posición del hombre y de la sociedad frente al aprovechamiento y conservación de la naturaleza y del "habitat" que ha construido. Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida.

El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia.,

Sin embargo encontramos un choque entre derechos, para el caso concreto la libertad de empresa y el ambiente sano pero esto se resuelve a la luz de que la regla general de la libertad de empresa podría ser excepcionalmente limitada por motivos de interés general, como es el caso del ambiente.

Aunque el medio ambiente es en principio objeto de la acción popular del artículo 1005 del C.C., por cuanto se considera como un bien de uso público la crisis ambiental en este caso se manifiesta en la degradación extrema de la calidad del sistema hídrico y por consiguiente afectando gravemente la salud de quienes lo circundan. Así lo demuestra el informe en el que se establece que en este caso se han visto comprometidos el derecho a la salubridad y a la vida

de la población. De esta forma se han visto vulnerados los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Resuelve:

Primero: *Revocar* el fallo de instancia y en consecuencia tutelar el derecho al ambiente sano de las peticionarias.

Segundo: *Ordenar* al Inderena para que conmine a la Compañía Vicón S.A a cumplir con la Resolución No 00338 de abril 23 de 1991 en un plazo máximo de dos (2) meses calendario. En caso de incumplimiento a dicha fecha, el Inderena deberá imponer las sanciones pertinentes en un lapso de cuarenta y ocho (48) horas.

Tercero: *Librar* las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 para efectos de que se surtan las notificaciones de esta providencia.

Sentencia T- 254 de 1993

Magistrado ponente: Antonio Barrera Carbonel

Hechos.

Existe un proceso progresivo de contaminación del río Palo, con ocasión de los desechos líquidos que las fábricas Propal II y el ingenio La Cabaña, vierten sobre el cuerpo de agua dulce hasta el punto que lo que antes era fuente de vida y trabajo, se ha convertido, por efecto de la situación señalada, en un peligro para la salud, porque de él se abastecen los acueductos de los pueblos riberaños, además de privar de una fuente de ingresos para muchas personas que vivían de la pesca.

Derechos Presuntamente vulnerados.

Los consagrados en los artículos 11 y 25 de la Constitución Política, que reconocen el derecho a la vida y el derecho al trabajo, en cuanto que la contaminación del río Palo, según los actores, generó un proceso de deterioro de la salud humana y privó, a quienes en Puerto Tejada, deducían ingresos de la pesca y otras actividades

Fallo de primera instancia.

Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada decidió tutelar los derechos a la vida y al trabajo y estableció, como consecuencia, una serie de obligaciones a cargo de las entidades, públicas y privadas, contra las cuales se había propuesto la acción de tutela.

No comparte el despacho la naturaleza que a la acción adjudican los profesionales del derecho que actúan como apoderados de las empresas en mención y considera que en el evento que nos ocupa, se trata de derechos colectivos con perjuicio de naturaleza irremediable en virtud del estado de indefensión que se encuentran los solicitantes frente a las empresas nombradas como también por la flagrante omisión de la C.V.C. y Salud Pública en lo que respecta al control efectivo de los vertimientos industriales.

Al final y como resultado de lo expuesto, la sentencia adopta la siguiente conclusión:

"De conformidad con el art. 86 de la Constitución Nacional resulta procedente proteger los derechos a la vida y al trabajo de los solicitantes, es urgente asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado a fin de evitar que el espectro que hoy se cierne para la población de Puerto Tejada de la cual forman parte los señores Alberto Castrillón Collazos y demás solicitantes, continúe extendiéndose sin que exista un control sobre el particular".

Segunda instancia

Revoca la primera y afirma que Los accionantes pretenden defender derechos de alcance colectivo, como lo es el ambiente, lo cual no se puede lograr con ocasión de la acción de tutela, sino mediante el ejercicio de las llamadas acciones populares.

Consideraciones de la Corte.

Es incuestionable que desde el punto de vista estrictamente procesal y bajo la óptica de los sujetos pasivos contra los cuales se aducen las pretensiones de los actores, la acción de tutela es procedente contra las entidades públicas que se han mencionado, porque así lo autorizan los artículos 86, inciso 1 de la Constitución Política y 50. del Decreto 2591 de 1991.

La viabilidad de la acción contra las nombradas sociedades particulares, tiene apoyo en el artículo 42 del mismo decreto 2591 de 1991, que desarrolló el inciso final del artículo 86 de la Carta.

"La acción de tutela -dice la norma- procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

Después de hacer esta aclaración, el magistrado ponente entra a analizar la acción de tutela y la acción popular a la luz de lo que ha dicho la corte y lo que manda la legislación, así las cosas manifestó que:

La acción de tutela es un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de un derecho constitucional cuando quiera que resulte vulnerado o amenazado, por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, según los términos de la ley.

Sin embargo en el caso concreto estamos a la luz de un derecho colectivo para el cual la ley ha creado su propia acción que es la acción popular "Es indudable que el bien jurídico particularmente afectado con los hechos denunciados, es el derecho a gozar de un ambiente sano, que consagra el artículo 79 y protege el artículo 88 de la Carta Política. Esta última norma advierte que las acciones populares tienen como misión la defensa de los derechos colectivos, entre ellos, el del ambiente",

La garantía constitucional de gozar de un ambiente sano, no erige este derecho por sí solo, en un derecho fundamental, y la prevalencia de la acción de un derecho de esta naturaleza, dentro de una situación que comprometa intereses o derechos colectivos, sólo es posible cuando se establece la necesidad de impedir un perjuicio irremediable, como lo establece el artículo 60. numeral 3o., del decreto 2591 de 1991.

Hay que señalar, además, que la ley ya estableció el procedimiento para el ejercicio de la defensa del derecho colectivo del ambiente rural y de los recursos naturales, justamente con el decreto 2303 de 1989, con lo cual se posibilitó la acción popular respectiva. De tal manera que los actores perfectamente podían haber ocurrido a tal mecanismo para hacer valer sus pretensiones, porque el ejercicio de estos derechos no es de recibo a través de la tutela, y en el

caso sub-lite no aparece de manera clara la necesidad de impedir un perjuicio irremediable, que es el fundamento de la excepción prevista por la ley para que se autorice el ejercicio de la tutela en una situación que comprometa intereses o derechos colectivos (D. 2591/91, art. 6-3).

En conclusión no procede la tutela si se promueve para la defensa de derechos colectivos, porque éstos tienen sus propios mecanismos de amparo.

Sentencia SU-067 de 1993.

Magistrados ponentes: Dr. Fabio Morón Díaz y el Dr. Ciro Angarita Barón

Hechos.

El señor Gerardo Ardila "actuando en nombre del Ejecutivo Nacional de la Alianza Democrática M-19", presentó ante el Juez setenta y nueve (79) de Instrucción Criminal Ambulante, en la ciudad de Santafé de Bogotá, un escrito en el que interpone la Acción de Tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, contra "la decisión del Consejo Nacional de Estupefacientes consistente en la orden de utilizar defoliantes prohibidos en especial de fumigar con Glifosato los cultivos de amapola". Pide que se ordene la suspensión inmediata de las fumigaciones con aquel producto.

Consideraciones de la Corte.

Problema jurídico.

Procedencia de la acción de tutela en la protección del derecho colectivo a un ambiente sano

Esta sentencia básicamente divide en dos las posiciones de la corte con referencia a la procedencia de la acción de tutela frente a la protección de derechos colectivos, en esta la Corte retoma el objetivo para el cual fueron creadas las acciones populares.

“En este orden de ideas se observa que el inciso primero del artículo 88 de la Carta, al consagrar las denominadas Acciones Populares como otro de los instrumentos de defensa judicial de los derechos de las personas, señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia en razón de la naturaleza de los bienes que se pueden perseguir y proteger a través de ellas; estas aparecen previstas para operar dentro del marco de los derechos e intereses colectivos que son, específicamente, el patrimonio público, el espacio público y la salubridad pública; igualmente, se señala como objeto y bienes jurídicos perseguibles y protegidos por virtud de estas acciones, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica. No obstante lo anterior, esta lista no es taxativa sino enunciativa y deja dentro de las competencias del legislador la definición de otros bienes jurídicos de la misma categoría y naturaleza.”

También se señala el fin principal de la acción de tutela que es:

“Es, en efecto, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancial de los derechos constitucionales fundamentales, pues "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Además de los dos temas anteriores, también se habla de la consagración del derecho a un ambiente sano en Colombia a nivel constitucional como un derecho colectivo y cuál va a ser el mecanismo idóneo para su protección.

“El derecho constitucional de todas las personas al disfrute de un ambiente sano está consagrado expresamente en el artículo 79 de la Carta bajo el título de los Derechos Colectivos

y del Ambiente; además, como se vio más arriba, este derecho aparece relacionado en la lista enunciativa que establece el inciso primero del artículo 88 de la misma Carta como objeto de las Acciones Populares con fines concretos.”

“En estas condiciones, los citados enunciados normativos del artículo 88 de la Carta, prescriben con claridad que en cuanto entidad jurídica autónoma, el derecho específico al goce de un Ambiente Sano, también está garantizado judicialmente por virtud de un instrumento procesal específico y directo de carácter principal y de naturaleza también autónoma conocido como las acciones populares y en caso de daño subjetivo pero plural por virtud de las acciones de grupo o de clase, amén de las vías judiciales ordinarias y de los casos especiales de responsabilidad objetiva que establezca la ley.”

En este aspecto la Corte es muy exegeta, ya que fundamenta exclusivamente sus argumentos a lo dicho literalmente en la Constitución, algo que desconoce totalmente el Estado social de Derecho.

Otro argumento que utiliza la corte es la falta de legitimación de quien pretende la tutela, aduciendo que la ley es muy clara en mandar que:

“Desde otro punto de vista cabe también la denegación de la tutela pedida por el ciudadano GERARDO ARDILA en nombre de una determinada organización política, pues, el artículo 86 de la Constitución Nacional establece como derecho de todas las personas, la Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, y resulta a todas luces evidente que la simple solicitud de amparo judicial del derecho colectivo a gozar de un Ambiente Sano no procede en sede de tutela, y que las organizaciones políticas como personas jurídicas gozan de muy precisos derechos constitucionales fundamentales.”

Decisión.

Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 79 de Instrucción Criminal Ambulante el 18 de febrero de 1992, en el caso de la tutela solicitada por el ciudadano GERARDO ARDILA en nombre de la Alianza Democrática M-19.

“1. El Juzgado Setenta y nueve (79) de Instrucción Criminal Ambulante en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C., resolvió dentro de los términos constitucionales y legales sobre la petición formulada y declaró la improcedencia de la Acción de Tutela propuesta por el señor Gerardo Ardila, en nombre de la organización política a la cual está afiliado.

2. La sentencia que se revisa fundamenta su resolución en las consideraciones que se resumen así:

- La situación creada por causa de la determinación a la cual alude el peticionario no puede subsanarse a través de la acción excepcional prevista en la Constitución denominada Acción de Tutela; ésta se halla prevista para los casos en que se presenta violación de los derechos constitucionales fundamentales y en el asunto planteado, no se aprecia la existencia de quebrantamiento alguno a los derechos que aparecen consagrados en el capítulo primero del título 2o. de la Constitución.

- Según lo dispone el artículo 6o. del Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela no es procedente cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución; por el contrario, la Constitución defiere a la Ley la regulación de las acciones populares orientadas a la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con la salubridad pública y el ambiente. Así, la propia Constitución, en forma expresa, dejó por fuera de la Acción de Tutela el examen judicial de situaciones como la planteada por el peticionario.”

Sentencia T – 431 de 1994**Magistrado ponente: Dr. Jose Gregorio Hernandez Galindo****Hechos.**

En el Corregimiento de Puerto Bogotá del Municipio de Guaduas, específicamente en la calle 9a con carrera 3a, existe desde hace unos cinco años, por la falta de alcantarillado, un foco infeccioso producido por el empozoamiento de aguas servidas y desperdicios, que al rebosarse arroja su contenido a la vía pública, generando permanente contaminación ambiental en el sector, criaderos de moscos, zancudos y agentes patógenos que vienen causando a los vecinos toda clase de enfermedades e infecciones virales, especialmente entre la población infantil.

La acción de tutela se dirigió contra el Alcalde del municipio porque, según la petente, es él quien ha omitido dar respuesta a las constantes y reiteradas comunicaciones en las que se le pide adoptar las medidas pertinentes para controlar la situación.

Primera instancia.

No concede la tutela, las razones de la decisión están relacionadas con la finalidad de la acción de tutela, toda vez que -expresó el fallo- ella solamente procede ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Consideraciones de la Corte.

La juez de instancia dice textualmente en el proveído que se examina:

"Es importante anotar que para ejercer esta acción se deberá demostrar la calidad de perjuicio irremediable que se le está causando al peticionario para que así pueda válidamente hablarse de procedencia del ejercicio de la acción de tutela".

Con base en ese criterio, fue negada la protección a la demandante por cuanto la juez entendió que no afrontaba un perjuicio irremediable.

Se trata de un enfoque erróneo. Supeditar la procedencia de la acción en los términos descritos equivale a dejar desamparado a quien en realidad puede hallarse en cualquiera de las situaciones constitucionalmente previstas, en las cuales el juez está llamado a velar por el efectivo imperio de los principios fundamentales.

Lo que la norma superior estatuye es que, si hay otro medio de defensa judicial a disposición del afectado, no cabe en principio la tutela, a menos que se la intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Este, por lo mismo, únicamente viene a tener relevancia para que proceda el amparo judicial en la enunciada hipótesis.

Entonces, procede la tutela y puede prosperar aunque no exista perjuicio irremediable, siempre que se establezca la violación o la amenaza de un derecho fundamental sin que su titular goce de otro medio judicial para defenderlo.

Se percibe, entonces, que en el caso sometido a análisis, las pretensiones de la accionante fueron despachadas desfavorablemente sin sustento en la normativa superior, máxime cuando la juez dió al perjuicio irremediable el limitado alcance que tal concepto tenía en el texto del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, declarado inexecutable por esta Corte mediante fallo No. C-531 del 11 de noviembre de 1993 (M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

En cuanto a la posibilidad de acudir a la acción popular para obtener los fines buscados por la peticionaria, relativos a la preservación del ambiente sano en el sector de su residencia, tiene

dicho la jurisprudencia que, si bien el artículo 88 de la Carta consagró un mecanismo especial, en manos de la colectividad, para acudir ante los jueces en demanda de protección de derechos o intereses de suyo generales, como los relativos al espacio, el patrimonio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en la ley, "cabe la tutela si está de por medio, de modo concreto y cierto, un derecho fundamental del accionante que así lo pruebe en su caso específico y que acredite la relación de causalidad existente entre la acción u omisión que afecte el interés de la comunidad y su propia circunstancia", pues en tales eventos "la conexidad por razón del ataque a los derechos colectivo y fundamental genera (...) una unidad en su defensa, que obedece tanto a un principio de economía procesal como de prevalencia de la tutela sobre las acciones populares, que de otra manera deberían aplicarse independientemente, como figuras autónomas que son" (Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-254 del 30 de julio de 1993; T-539 del 22 de noviembre de 1993; T-354 del 10 de agosto de 1994, entre otras)

Resuelve.

Primero.- REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guaduas (Cundinamarca) el 8 de junio de 1994, mediante el cual se negó la tutela impetrada por MARIA JOSEFA SARRIA ALVAREZ.

Segundo.- TUTELAR los derechos a la salud, a la vida y a un ambiente sano, invocados por la accionante. En consecuencia, ORDENASE al Alcalde Municipal de Guaduas que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las actividades administrativas necesarias para dotar de alcantarillado al sector comprendido por la calle 9a. entre carreras 3a. y 6a. de la Inspección Departamental de Policía de Puerto Bogotá en el señalado municipio, aplicando lo previsto en el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 56 de 1981.

Ssentencia T-244 de 1998**Magistrado ponente: Dr. Fabio Morón Díaz****Hechos.**

Señala el demandante, que reside junto con su familia en un apartamento de su propiedad, el cual está ubicado en inmediaciones del relleno sanitario “Doña Juana”, y que como consecuencia de la avalancha de basura que se produjo en el mismo el pasado 27 de Septiembre de 1997, y de las continuas emanaciones de gases tóxicos derivadas de aquella, dado que los desechos de tipo biológico y químico enterrados allí quedaron al descubierto, él, su familia y en general la población ubicada en proximidades del basurero, se han visto afectados y expuestos a posibles epidemias y enfermedades, al igual que a olores nauseabundos y a plagas de animales que en esas circunstancias proliferan.

Tales hechos, en opinión del actor son responsabilidad directa de la Administración Distrital, por lo que le solicita al juez de tutela, con miras a proteger sus derechos fundamentales a la vida, la salud, a la integridad física y la seguridad social, que se le ordene al Alcalde de la ciudad una nueva “asignación, ubicación y utilización del relleno sanitario de “Doña Juana”; esto es, el traslado inmediato del mismo a otra zona en la que no exista riesgo para ningún sector de la población, el desmonte del actual y el saneamiento de los terrenos que ocupa, y un plan asistencial en clínicas de reconocido prestigio para él y su familia, y en general para los habitantes de la zona afectada.

Primera instancia.

Concede la tutela al considerar que aunque dicha acción no procede para la protección de derechos colectivos, como lo es el derecho a un ambiente sano, cuando se verifica que conexos al mismo se encuentran amenazados derechos fundamentales como el derecho a la salud y la vida, es procedente recurrir a ese instrumento de protección excepcional, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Segunda instancia.

El juez de segunda instancia decidió revocar en su totalidad el fallo del *a quo*, pues consideró que para que la acción de tutela pueda servir de instrumento judicial que garantice la protección de derechos colectivos, tiene que existir una relación de causalidad fehacientemente comprobada, entre el daño ambiental y el derecho fundamental cuya protección se pretende, que en el caso *sub examine* no se establece ni se prueba.

Consideraciones de la Corte.

Problema Jurídico

Determinar si procedía o no la acción de tutela como mecanismo de protección para los derechos fundamentales que el actor alega vulnerados; esto es, si es viable establecer una relación de conexidad entre el derrumbamiento del relleno sanitario de “Doña Juana” y las consecuencias fácticas que de él se originaron, y la afectación, si la hubo, de los derechos fundamentales a los que alude al actor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Carta Política, el medio ambiente sano es un derecho del que gozan todas las personas, cuya protección y defensa, éstas pueden solicitar por vía judicial, en tanto se define como un derecho colectivo, haciendo uso de las denominadas acciones populares, según lo establece el artículo 88 de la Constitución; Es decir, que coinciden en afirmar que de acuerdo con el ordenamiento superior, en principio la acción de tutela, prevista para evitar la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, es improcedente cuando se pretende la defensa de los denominados derechos colectivos, cuya protección es viable solicitarla y obtenerla a través de las acciones populares.

Ahora bien, también coinciden en señalar que no obstante lo anterior, según reiterada jurisprudencia de esta Corporación, es viable recurrir a la acción de tutela para solicitar y obtener el amparo de derechos colectivos como el derecho a un medio ambiente sano, siempre y cuando

esté de por medio la vulneración de los derechos fundamentales de una persona individualmente considerada. Es decir, que es procedente la acción de tutela en esos casos, si se prueba la relación de conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la de los derechos fundamentales para los que se reclama protección

La Corte niega la tutela y hace el siguiente análisis

La acción de tutela no es procedente para obtener de manera autónoma la protección de un derecho colectivo.

La acción de tutela, como reiteradamente lo ha manifestado esta Corporación, “...está prevista en el artículo 86 de nuestra Carta Fundamental como un mecanismo procesal complementario, específico y directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.”

“Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, afectados de modo actual e inminente y no a otros, y conduce, previa la solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias ordenes de efectivo e inmediato cumplimiento. (Subrayado en del texto original).

En el caso concreto el demandante busca la protección de derechos colectivos a través de la acción de tutela y no la protección de derechos fundamentales afectados por la vulneración de un derecho colectivo; En esa perspectiva, pretender la protección de los derechos al goce de un ambiente sano y a la salubridad pública, consagrados en el artículo 88 de la Constitución, recurriendo para el efecto la acción de tutela, no es procedente, pues dichos derechos son definidos en la Carta Política como derechos colectivos para cuya protección el Constituyente determinó otras acciones, tal como de manera expresa lo ha señalado la Corte Constitucional.

Acción popular y acción de grupo creadas para la protección de derechos colectivo.

Estas acciones existen desde antes de 1991, pero es con la constitución de 1991 que se fortalecen, dado que se amplió su ámbito de aplicación y se precisaron sus características y alcance.

“... es de observar que el inciso primero del artículo 88 de la Carta, que consagra las denominadas acciones populares como otro de los instrumentos de defensa judicial de los derechos de las personas, señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia en razón de la naturaleza de los bienes que se pueden perseguir y proteger a través de ellas; ellas aparecen previstas para operar dentro del marco de los derechos e intereses colectivos que son, específicamente, el patrimonio público, el espacio público y la salubridad pública. Igualmente, son objetos y bienes jurídicos perseguibles y protegidos por virtud de estas acciones, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica. Sin embargo, esta lista no es taxativa sino enunciativa y deja dentro de las competencias del legislador la definición de otros bienes jurídicos de la misma categoría y naturaleza.”

Acción de grupo.

“Las Acciones de Clase o de Grupo no hacen referencia exclusiva a los derechos constitucionales fundamentales, ni sólo a los derechos colectivos, también comprenden a los derechos subjetivos de origen constitucional o legal y necesariamente suponen la existencia, reclamo y demostración de un perjuicio o daño causado y cuya reparación se puede pedir ante el juez; empero exigen siempre que este daño sea de los que son causados en ciertos eventos a un número plural de personas que por sus condiciones y por su dimensión deben ser atendidas con prontitud, inmediatez, efectividad y sin mayores requisitos procesales dilatorios. (Corte Constitucional, Sentencia T-067 de 1993, M.P. Dres. Fabio Morón Díaz y Ciro Angarita Barón).

En aquellos eventos en los cuales la vulneración o alteración del derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano, origine la violación de uno o varios derechos constitucionales fundamentales, es procedente recurrir a la acción de tutela para solicitar y obtener la protección inmediata de los mismos.

En aquellos casos en los cuales de la vulneración de un derecho colectivo se desprenda la amenaza o violación efectiva de un derecho fundamental individual, es procedente que el juez constitucional, previa la verificación de una clara relación de conexidad, proteja dichos derechos vía tutela. Sobre el particular ha dicho la Corte:

“El derecho al medio ambiente sano se encuentra protegido en el artículo 88 de la Constitución Política por medio de las acciones populares, que tienen procedencia en aquellos casos en los cuales la afectación de tal derecho vulnera un derecho constitucional o legal. Esta regla general debe ser complementada con una regla particular de conexidad, según la cual, en aquellos casos en los cuales, de la vulneración del derecho a gozar del medio ambiente resulte vulnerado igualmente un derecho constitucional fundamental, procede la acción de tutela como mecanismo judicial de protección del derecho colectivo al medio ambiente. En estos casos, el juez, al analizar el caso concreto, deberá ordenar la tutela efectiva que se reclama. Para determinar la conexidad entre el derecho al medio ambiente sano y el derecho fundamental de aplicación inmediata se debe recurrir, inicialmente, al análisis del caso concreto. Es allí donde el juez observa las circunstancias específicas del caso para apreciar el grado de afectación del derecho fundamental. En estos casos la norma constitucional adquiere sentido jurídico cuando se interpreta a través de las circunstancias fácticas y no como suele suceder con las normas que consagran derechos subjetivos, en las cuales los hechos adquieren sentido a través de los elementos interpretativos proporcionados por la norma.” (Corte Constitucional, Sentencia T-067 de 1993, M.P. Dres. Fabio Morón Díaz y Ciro Angarita Barón).

Caso concreto

En el caso *sub examine*, a partir de la ocurrencia de unos hechos específicos, el derrumbamiento del relleno sanitario “Doña Juana”, que dejó al descubierto toneladas de basuras y desperdicios químicos y biológicos, de los cuales emanan gases tóxicos, se produjo, sin lugar a duda, el

deterioro y una grave amenaza para el medio ambiente, que en principio, de conformidad con las disposiciones de la Constitución, es susceptible de protección a través del mecanismo judicial consagrado en el artículo 88 de la Carta, esto es de las acciones populares, salvo que se demuestre, “fehacientemente”, que a raíz de esos hechos se vulneraron efectivamente derechos fundamentales del actor o de los miembros de su familia, caso en el cual procedería como mecanismo de protección inmediata la acción de tutela:

“El derecho a gozar de un ambiente sano es un derecho colectivo, cuya protección especial se ejerce por medio de acciones populares, consagradas en el artículo 88 de la Carta...Únicamente en casos excepcionales procede la acción de tutela para proteger derechos colectivos, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio en relación con un derecho fundamental individual de los peticionarios, quienes deberán demostrar fehacientemente el nexo causal entre los presuntos hechos atentatorios contra el medio ambiente y la afectación del derecho individual alegado.” (Corte Constitucional, Sentencia T-229 de 1993, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz).

Con lo anterior el juez quiere decir, que para que en el caso *sub examine* procediera la tutela como mecanismo excepcional de protección de los derechos fundamentales invocados por el actor, era necesario que se cumplieran los siguientes presupuestos:

- Que la vulneración de los derechos fundamentales a la vida y a la salud que alega el actor, constituyera un hecho real, inminente, que exigiera una reacción inmediata de la autoridad judicial dirigida a protegerlos, y no una mera expectativa, o una posible consecuencia para la cual, con carácter preventivo, el demandante, legítimamente, solicitara la adopción de ciertas medidas que las neutralizaran o evitaran.

- Que de manera fehaciente fuera posible establecer y demostrar, que existe una clara relación de causalidad entre los hechos que atentaron contra el medio ambiente y la vulneración o amenaza efectiva del derecho o derechos fundamentales para los cuales solicitó protección el actor.

Para el *ad-quem* ninguno de esos presupuestos se cumple, pues en primer lugar no hay evidencia alguna de que el actor o los miembros de su familia sufran de quebrantos de salud de ninguna índole, mucho menos de problemas que pudieran presumirse derivados de los hechos acaecidos en el relleno sanitario, al contrario, señala la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, todo indica que gozan de buena salud y que no presentan síntomas que hagan urgente su diagnóstico y tratamiento, lo que implica, en segundo lugar, que no puede establecerse ninguna relación de conexidad entre los derechos fundamentales que en concepto del demandante han sido vulnerados, para los que pide protección, y el derrumbamiento del relleno sanitario, no obstante que éste indudablemente afectó la calidad del medio ambiente.

Conclusión.

Por lo dicho, comparte la Sala los fundamentos que motivaron la decisión del juez constitucional de segunda instancia, motivo por el cual confirmará su sentencia, pues en el caso propuesto no se comprobó que a consecuencia de los hechos que originaron la acción de tutela, que sin lugar a duda incidieron en la calidad del medio ambiente, se hubiera producido una “afectación actual e inminente” de los derechos fundamentales a los que alude el actor, que justificara, por parte del juez de tutela de primera instancia, conceder el amparo solicitado ordenando que se les brindara protección inmediata.

Sentencia T- 022 de 1999**Magistrado ponente: DR. Antonio Barrera Carbonell.****Hechos.**

Señalan los actores, que son residentes en el municipio de Villarrica (Tolima) y vecinos de los esposos Cenen Barrios y Josefina Cortés de Barrios quienes tienen en su residencia unas cocheras o porquerizas donde mantienen varios cerdos en forma antihigiénica, expeliendo olores putrefactos y nauseabundos, contaminando el medio ambiente y haciendo la vida imposible en el sector. Además, en la misma vivienda de los demandados existen otros animales como patos, gallinas, palomos y gatos, que sumados a los cerdos agravan la situación sanitaria de dicha vivienda, aunado ello a las deficiencias del servicio de alcantarillado, razón por la cual las aguas negras se vierten a la calle. Afirman los actores que esta situación afecta sus derechos fundamentales a un ambiente sano y a la intimidad.

Primera instancia.

Mediante sentencia del 28 de julio de 1998, resolvió tutelar los derechos invocados como violados por los actores. Consideró que de acuerdo con el decreto 2257 de 1986 en su artículo 51, se prohíbe la explotación comercial y la crianza de animales domésticos, salvajes y exóticos dentro del perímetro urbano, salvo en los casos de expedición de la licencia que así lo autorice, situación que no se presenta en este caso.

Segunda instancia.

Impugnada la decisión, conoció en segunda instancia el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar, el cual mediante sentencia del 9 de septiembre de 1998, resolvió modificar el fallo de primera instancia, amparando únicamente el derecho fundamental de petición. Por lo tanto, se le ordenó al Técnico de Saneamiento Ambiental del municipio de Villarrica (Tolima), vigilar y

controlar el cumplimiento de las exigencias y recomendaciones de funcionamiento de las porquerizas dadas por esa misma autoridad. Se previno a los esposos Barrios para que adoptaran las medidas conducentes a solucionar los problemas de emisión de malos olores, provenientes de las porquerizas y de su misma casa de habitación, so pena de la suspensión de las porquerizas.

Consideraciones de la Corte.

En numerosas decisiones esta Corporación ha señalado, que cuando una persona debe soportar la contaminación del medio ambiente tanto en el lugar de trabajo como en su vivienda, no solo se vulneran los derechos fundamentales a la salud o la vida, sino también su derecho a la intimidad, pues el indebido uso que del medio ambiente hacen los particulares, lleva al afectado a tener que resistir el hedor durante todo el día y por un tiempo indefinido, lo cual se traduce eventualmente, en la necesidad de abandonar su lugar de trabajo o su propia vivienda, constriñendo así su libertad de autodeterminación.

A través de una inspección judicial se constató que efectivamente hay deficiencias de alcantarillado en la vivienda de los esposos Barrios, encontrando excrementos de animales frente a su vivienda y confirmando que en el lugar cohabitan animales y personas, es procedente afirmar que efectivamente las condiciones en las cuales los esposos Barrios explotan las porquerizas ubicadas en su vivienda, afectan los derechos fundamentales de los demandantes, por lo tanto la Corte decide tutelar los derechos invocados por los actores.

Sentencia T-1450 de 2000**Magistrada ponente: Dra. Martha Victoria Sánchez Méndez.****Hechos.**

el departamento del Magdalena y el Consorcio Concesión Ciénaga-Barranquilla celebraron contrato de obra pública de concesión, cuyo objeto principal consistía en “la rehabilitación, mejoramiento, conservación y mantenimiento de la calzada existente, que une las ciudades de Barranquilla y Ciénaga...”, después de terminadas las obras de ejecución y puesto en marcha el funcionamiento de la tubería del alcantarillado a los pocos días “fueron apareciendo a lo largo de la avenida fugas de aguas servidas o de alcantarillas de los registros, poniendo en peligro la salud y la vida sobre todo de la comunidad infantil que habita a lo largo y ancho del sector, e igualmente, contaminando el medio ambiente con olores insoportables. Debido al poco diámetro de los tubos, éstos se tapan por ser insuficientes para la demanda del servicio. Como consecuencia de la permanencia constante de las aguas servidas de alcantarilla sobre la mencionada avenida, son muchas las personas que se encuentran afectadas con enfermedades como hongos, fiebre tifoidea, y en estos momentos están padeciendo de estas enfermedades las menores Carmen Pérez Hernández y Debys Castellanos Sierra. Como vemos, se está atentando contra la vida de los residentes de esta avenida”.

Consideraciones de la Corte.**Problema jurídico**

Establecer si, en el presente caso, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos a la vida, a la salud y a la integridad física de los residentes en la Avenida Calle 19, entre carreras 11 a 21 del municipio de Ciénaga - Magdalena -, en especial, de la población infantil, derechos que se dicen vulnerados por las deficiencias que presenta la red de alcantarillado en la zona donde habitan los actores.

Después de plantearse este problema jurídico, la Corte aborda el tema haciendo un análisis de la acción popular y la acción de tutela señalando los criterios que se deben tener en cuenta para que la acción popular pueda ceder a la acción de tutela en la protección de derechos colectivos en general, de esta manera la Corte ha definido los siguientes criterios.

1. Si de la vulneración de un derecho colectivo, se desprenden graves consecuencias para derechos fundamentales, la acción de tutela como mecanismo de defensa para éstos, será la procedente.
2. Conexidad o nexo causal. El daño o amenaza del derecho fundamental, debe ser consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo. Por tanto, ha de determinarse que la lesión o amenaza del derecho fundamental, es producto del desconocimiento de uno o varios derechos colectivos y no de otra causa.
3. Legitimidad. Sólo quien sufra un daño concreto de sus derechos fundamentales es el legitimado para reclamar su protección a nombre propio o de su núcleo familiar.
4. Prueba. Se debe probar fehacientemente la vulneración del derecho fundamental.
5. Lo que ha de buscar el juez con su decisión es la protección del derecho fundamental vulnerado y no el derecho colectivo así este quede también amparado.
6. No debe existir ningún otro mecanismo de protección procedente del derecho fundamental, porque de ser así esta, la acción de tutela, termina siendo improcedente, por ser un mecanismo subsidiario que solo tendrá cabida al demostrar que con el ejercicio de la acción de grupo no será posible el restablecimiento del derecho fundamental.

Caso concreto.

Después de hacer estudiado detenidamente los criterios, la corte llega a la conclusión que la acción de tutela no es procedente, pues no se cumple con algunos de los criterios exigidos para su procedencia tales como:

*No hay legitimación por activa ni se prueba el perjuicio: indeterminación de afectados y quienes pretenden la acción no demuestran haber sufrido un daño concreto ni que su núcleo familiar lo haya sufrido, además de estos las afirmaciones que hay menores afectados no se pueden comprobar ya que no se allegó historial médico que así lo dijera.

*En 1998 con la creación de la ley 742 del mismo año se diseña la acción popular para la protección de derechos e intereses colectivos, esta tutela se presenta después de la creación de esta ley; El rebosamiento de las aguas servidas (en el caso concreto) genera un problema de orden colectivo que afecta la salubridad pública, es decir de interés de toda la comunidad y es precisamente para esto que fue creada la acción popular art.88 CN.

En principio el juez de tutela de primera y segunda instancia deciden tutelar los derechos del accionante y de los menores de edad, sin embargo la corte les hace un llamado a hacer un estudio más profundo de los criterios exigidos para la procedencia de la acción de tutela, ya que si estos no concurren esta acción es improcedente tal cual como la Corte lo explica y lo decide en su fallo.

Sentencia SU- 1116 de 2001

Magistrado ponente: DR. Eduardo Montealegre Lynett.

Hechos.

La peticionaria reside en Zarzal Valle e interpuso el 25 de septiembre de 2000 acción de tutela contra ese municipio, por cuanto considera que la alcaldía le está amenazando el derecho a la vida, ya que no ha canalizado en forma adecuada las aguas lluvias en el sector en donde reside, por lo cual éstas inundan su casa "dejando a su paso basuras, desperdicios, animales muertos, que al descomponerse producen malos olores", que no sólo la perjudican a ella sino también a todos los habitantes del sector. La actora solicita entonces que el juez de tutela ordene al alcalde suspender la acción perturbadora de sus derechos.

Consideraciones de la Corte.

Problema Jurídico.

Es procedente la acción de tutela en la afectación de derechos colectivos?

En reiterada jurisprudencia, esta Corte ha indicado que la tutela no procede para la protección de los derechos colectivos, pues para ellos el ordenamiento ha previsto las acciones populares (CP art. 88). Sin embargo, esta Corporación ha también precisado que si la afectación de un interés colectivo implica también la vulneración o amenaza de un derecho fundamental del peticionario, entonces la acción de tutela es procedente, y prevalece sobre las acciones populares, y se convierte en el instrumento idóneo para el amparo de los derechos amenazados. Así, en reciente oportunidad, dijo al respecto esta Corporación:

"A pesar de que el derecho al ambiente sano no tiene el carácter de derecho fundamental en nuestra carta, sino que es un derecho colectivo susceptible de ser protegido mediante las acciones populares, (artículo 88 C.P.) procede su protección a través del mecanismo excepcional de la acción de tutela, cuando en razón de la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se amenacen o vulneren derechos fundamentales, como la vida, la salud, la integridad física, o se afecte el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano. Es decir, es un derecho fundamental por conexidad"

La expedición de la Ley 472 de 1998 sobre acciones populares y la residualidad de la tutela.

Precisión de la anterior doctrina constitucional.

A partir del 5 de agosto de 1999, la situación normativamente ha cambiado, pues en esa fecha entró a regir la Ley 472 de 1998, que regula ampliamente las acciones populares. Ese cuerpo

normativo, y tal y como esta Corte lo ha destacado, "unifica términos, competencia, procedimientos, requisitos para la procedencia de la acción popular, en aras de lograr la protección real y efectiva de los derechos e intereses colectivos, y con ellos, de los derechos fundamentales que puedan resultar lesionados mediante la afectación de un derecho de esta naturaleza". En particular, esa ley consagra, en su artículo 25, la facultad del juez, una vez admitida la demanda, e incluso antes de su notificación, de decretar medidas cautelares con el objeto de prevenir un daño inminente o cesar los que se hubieren causado. Igualmente lo faculta para celebrar pactos de cumplimiento para la protección inmediata y concertada de los derechos colectivos afectados, pacto que se constituye en una sentencia anticipada (artículo 27) y se fijan términos perentorios para la práctica de pruebas y la adopción de un fallo definitivo.

Es justamente a través de esta ley que se determina la idoneidad de la acción popular para la protección de derechos colectivos en cada caso concreto.

Sentencia T-576 de 2005

Magistrado ponente: DR. Humberto Antonio Sierra Porto.

Hechos.

El veintiséis (26) de octubre de dos mil cuatro (2004), las ciudadanas Lucy Aldana Rivera y Gladys Esther Zuluaga Padilla interpusieron acción de tutela contra la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas, EMPOCALDAS S.A., pues consideran que dicha entidad ha vulnerado sus derechos a un medio ambiente sano, en conexidad con los derechos fundamentales a la salud y a la vida. Dicha vulneración, a su juicio, tiene origen en la omisión de la demandada en adoptar las medidas necesarias para eliminar los problemas de salubridad pública, ocasionados por la obstrucción de las tuberías de alcantarillado que se presenta en el sector de las calles tercera (3ª) y cuarta (4ª) y la carrera séptima (7ª) del municipio de La Dorada, Caldas.

Primera instancia.

El Juez constitucional en sus consideraciones, formula una serie de preguntas para analizar el caso subexamine, las cuales lo llevan a concluir la existencia de una vulneración de derechos colectivos que, en conexidad, están afectando los derechos fundamentales de las peticionarias. Del mismo modo, considera que el mecanismo idóneo es la acción de tutela Como único medio eficaz para la protección de los derechos vulnerados. Además, manifiesta que la carga de la prueba no está en cabeza de quien solicita el amparo ya que en la aplicación de esta acción solo se exige prueba sumaria. Añade el juez de conocimiento que una acción popular no es el mecanismo judicial idóneo para proteger los derechos de las peticionarias; por el contrario, piensa que la acción de tutela es eficaz para el amparo de los derechos invocados, como lo es el derecho a un ambiente sano, en conexidad con los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Segunda instancia.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Penal, resolvió revocar el fallo impugnado y negar la tutela por improcedente tras considerar que las actoras contaban con el medio judicial de las acciones populares, idóneo para resolver lo solicitado.

El juez de segunda instancia parte de la premisa de la existencia de mecanismos alternos que proporcionan medios eficaces para la protección de derechos fundamentales, tales como los introducidos por la Ley 472 de 1998. También se refiere a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación en la cual el juez deberá exigir al actor demostrar que la vulneración de un derecho colectivo también amenace y afecte un derecho fundamental, caso en el cual se dará prevalencia a la acción de tutela.

Problema jurídico.

Determinar si la acción de tutela es procedente para proteger derechos de carácter colectivo, cuandoquiera que la afectación de éstos no guarde relación de causalidad con la posible vulneración o amenaza de derechos fundamentales

Consideraciones de la Corte.

La Corte ha determinado reglas de ponderación que el juez debe tener en cuenta para conceder una acción de tutela cuando, producto de una amenaza de derechos colectivos, se derive la vulneración de derechos fundamentales. A juicio de esta corporación, en estos casos se requiere:

“(i) que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea "consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo". Además, (ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente. Y (iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado y "no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza.”

Pese a que la corte en reiterada jurisprudencia ha enumerado los requisitos exigidos para la procedencia de la acción de tutela en la protección de derechos colectivos, en el caso concreto estos requisitos no se cumplen pues no se demostró la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, pues dentro del expediente, no obra prueba alguna que acredite que producto de esta situación, ellas o miembros de su núcleo familiar padezcan o estén sobrellevando problemas de salud, o haya sido afectado su derecho o la integridad personal.

En conclusión en el caso en concreto no están presentes los requisitos de procedencia de la acción de tutela en referencia con la vulneración de derechos colectivos ya que no se logra

probar la amenaza o vulneración de derechos fundamentales y por último que las peticionarias contaban con un medio judicial eficaz, idóneo y diferente a la acción de tutela para la protección sus derechos.

Sentencia T-659 de 2007

Magistrado ponente: DR. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Hechos.

En esta providencia (Sentencia T-659 de 2007) se hizo un análisis completo sobre improcedencia que por regla general tiene la acción de tutela cuando se trata de proteger derechos colectivos. En esa oportunidad se dijo que el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dispuso que en los casos en que la acción de tutela pretenda proteger los derechos colectivos tales como la paz y los demás que dispone el artículo 88 de la Constitución, dicha acción será improcedente.

Adicionalmente, y con el fin de desarrollar lo dispuesto en el artículo 88 de la Carta, la Ley 472 de 1998 determinó, de manera enunciativa, cuáles son los derechos colectivos cuya protección se puede solicitar por vía de la acción popular y cuáles serían los mecanismos procesales idóneos con el fin de solicitar la protección de los derechos colectivos.

Evidentemente que el ejercicio de la acción popular no impide que excluya de inmediato la procedencia de la acción de tutela, puesto que esta última *“puede proteger derechos derivados de la afectación de derechos e intereses colectivos, en dos situaciones, a saber:*

“

i) *Cuando la afectación de los derechos colectivos requiere la intervención urgente e inmediata del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable. (...) En este caso, es fundamental demostrar la premura de la intervención judicial.*

(...)

ii) *Cuando la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, produce la afectación directa de un derecho fundamental.(...)(N)o determina la procedencia de la acción popular o de la acción de tutela el número de personas que accede a la justicia, ni el nombre del derecho que se busca proteger.”*

Sentencia T- 135 de 2008

Magistrado ponente: DR. Marco Gerardo Monroy Cabra

Hechos.

El señor Hugo Nelson Riveros Sánchez, obrando en nombre propio y en nombre de la comunidad del Barrio Calunga, instauró acción de tutela con el fin de que se protejan sus derechos a la dignidad humana, a la vida en conexidad con la salud, a la intimidad personal, a la tranquilidad y al goce de un ambiente sano, los cuales se ven afectados por el desbordo de un poso séptico que la administración municipal construyó en el mencionado barrio.

Primera instancia.

Mediante sentencia del 28 de mayo de 2007, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda, Tolima, decidió conceder el amparo solicitado por el actor, con fundamento en las siguientes consideraciones:

El derecho al ambiente sano se torna en fundamental cuando su desconocimiento afecta de manera directa la vida de las personas, hasta el punto que es insostenible vivir con la polución, que como en este caso, proviene de aguas residuales portadoras de elementos altamente dañinos a la humanidad.

Las aguas de alcantarilla soportan los más altos índices de contaminación tanto bacterial como de gérmenes que allí se desarrollan, por lo tanto no es secreto que el correr por vías ajenas a tuberías cerradas, permiten la propagación indiscriminada de enfermedades que desmejoran la calidad de vida de los vecinos.

Segunda instancia.

Mediante sentencia del 12 de julio de 2007, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, Sala Civil Familia, decidió revocar la decisión del a-quo, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Como quiera que se trata de derechos que afectan a una colectividad, como es el caso de los residentes del barrio Calunga, el Constituyente de 1991 dispuso, en el artículo 88 de la Constitución la protección de los derechos y de los intereses colectivos relacionados con el patrimonio, la salubridad pública, el ambiente y otros de similar naturaleza.

El legislador, a través de la Ley 472 de 1998, desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo, con el fin de que los ciudadanos acudan en la defensa de los derechos e intereses colectivos que consideren amenazados o vulnerados.

Por “*la existencia de un mecanismo expedito para la protección de los derechos que señala el actor como vulnerados y en cuyo trámite se le garantizará a las entidades accionadas su derecho de defensa y debido proceso*”, considera el Tribunal, que la acción de tutela es improcedente en el presente caso.

Consideraciones de la Corte.

Problema Jurídico

Corresponde a la Sala averiguar si por medio de la acción de tutela es posible ordenar la construcción de obras tendientes a solucionar el problema de contaminación por efecto del desbordamiento de un pozo séptico que vierte sus aguas a una quebrada.

La Constitución de 1991 previó dos mecanismos de protección de derechos constitucionales que se encuentran consignados en sus artículos 86 y 88. El primero, la acción de tutela, que se dirige a la protección de los derechos fundamentales y el segundo, la acción popular, orientada a la protección de los derechos e intereses colectivos.

Para resolver este problema jurídico se hará un estudio desde el caso concreto

Y se entrará a analizar los requisitos especiales de procedibilidad que, según la jurisprudencia, se han establecido para estos casos así:

- Lo primero que se determinará es si existe conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la violación o amenaza de un derecho fundamental, para concluir si el daño o amenaza es una consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo.

En cuanto a este primer requisito especial, la Sala encuentra que de conformidad con lo que manifiesta el accionante, el daño al medio ambiente que produce la quebrada Calunga y los malos olores que emanan del Pozo séptico del barrio que lleva el mismo nombre, sí pueden llegar afectar los derechos fundamentales de éste. Por lo tanto, este primer requisito se puede entender como cumplido.

- Lo segundo que se determinará es si el peticionario es una persona que resulta directamente afectada en su derecho fundamental.

Al respecto, encuentra la Sala que el accionante demuestra ser vecino del barrio Colunga, que efectivamente existen irregularidades en el pozo séptico, que producen un desbordamiento continuo del mismo y que se están produciendo malos olores. Inclusive, así lo acepta la Alcaldía Municipal de Honda y la Empresa de Servicios Públicos de ese Municipio. Sin embargo, no existe prueba que obre en el expediente en la que se especifique los daños que se le ocasionaron a sus familiares, conducente a demostrar que los derechos fundamentales invocados por el accionante, están siendo directamente afectados por ese hecho, en consecuencia, este requisito se tendrá como no cumplido.

- Lo tercero que se entrará a determinar es si la vulneración o la amenaza del derecho fundamental es hipotética y si aparece probada en el expediente.

Al respecto, no se encuentra prueba alguna en el expediente que demuestre la afectación de un derecho fundamental del accionante, puesto que las pruebas obrantes se dirigen a demostrar la afectación de un derecho colectivo de daño al medio ambiente, tal y como se puede ver en el estudio que la misma Alcaldía contrató con el fin de hacer un nuevo colector de aguas residuales y se deduce de los testimonios de las personas que fueron llamadas a declarar en la primera instancia de esta acción.

- Finalmente, se determinará si la orden que se pretende del juez de tutela busca el restablecimiento de los derechos fundamentales del accionante y no de un derecho colectivo en sí mismo considerado.

Al respecto, encuentra la Sala, que las pruebas aportadas al expediente pretenden demostrar la afectación de un derecho colectivo que no puede ser individualizado, puesto que no existe una prueba que demuestre la afectación directa de los derechos fundamentales al accionante, y de la cual pueda derivar una orden para el restablecimiento de sus derechos fundamentales. En efecto,

lo que se demuestra probatoriamente es que el pozo séptico en el que se vierten las aguas negras del barrio Calunga puede afectar el medio ambiente del lugar donde se ubica.

Con base en lo anterior la Sala estima que la presente acción de tutela resulta improcedente, y no cumple con los requisitos necesarios para desplazar la competencia del juez de la acción popular. Esto no quiere decir, que a pesar de que no prospera la acción de tutela, el accionante y su comunidad no puedan iniciar una acción tendiente al restablecimiento de sus derechos colectivos y procurar, por ese medio, que se obtengan los recursos y se ejecuten las obras que el Municipio tiene planeadas, de conformidad con el estudio de diseño del colector y sistema de tratamiento de aguas residuales en el barrio Calunga.

Sentencia T-022 de 2008

Magistrado ponente: DR. Nilson Pinilla Pinilla.

Hechos.

Manifiesta que hace meses se viene presentando el desbordamiento de materias fecales en el interior de su casa, *“en el patio de baños y alrededor de la misma”* y agrega que la accionada enviaba un camión que evacuaba la poza séptica y las instalaciones por donde supuestamente va el alcantarillado, pero que en forma unilateral ha dejado de acudir a solucionar la *“inundación de excrementos”*, haciendo caso omiso de las llamadas de emergencia, determinación que en su parecer *“no es de recibo”*, pues sus funciones son las de prestar un servicio público.

Primera instancia.

En providencia de enero 11 de 2006, ese despacho negó la acción de tutela, al considerar que *“no se halla acreditada la afectación del derecho fundamental a la salud y a la vida digna del actor”*, pues no aportó pruebas a través de las cuales se pudiera establecer su vulneración a consecuencia de la falta de un sistema de alcantarillado en el sector donde reside.

Considera igualmente que las afirmaciones del actor sobre una posible epidemia que pone en riesgo su salud y la de los demás vecinos, *“implica la reclamación de un derecho colectivo que debe hacerse a través del medio idóneo para ello previsto por el legislador, como es la acción popular”*, salvo que se ponga en peligro o amenace un derecho fundamental, en torno a lo cual *“no existe prueba ni elemento que permita inferir la violación o amenaza”* por parte de la entidad demandada.

Segunda instancia.

En sentencia del 2 de marzo de 2006, este Juzgado confirmó la providencia impugnada, pues *“al expediente no se allegó prueba que permita establecer con claridad que la falta del sistema de alcantarillado conlleve a la vulneración inminente de los derechos fundamentales del accionante”* quien, en su parecer, simplemente se limitó a exponer la problemática que viven él y su comunidad por la ausencia de alcantarillado.

Consideraciones de la Corte.

Para resolver este punto conviene tener presente que según lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para la protección de derechos colectivos, lo cual no obsta para que *“el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable”*.

De manera que la acción de tutela es procedente en eventos de afectación grave y directa del interés colectivo, para lo cual se hace necesario determinar si quien la promueve padece un perjuicio irremediable y si con el amparo se persigue la protección de derechos fundamentales de un grupo determinado o determinable de individuos o, por el contrario, su propósito es la protección de derechos o intereses de la comunidad.

La jurisprudencia de esta corporación ha fijado los criterios que permiten establecer la viabilidad de la tutela en tales eventos, a saber: (i) debe existir conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; (ii) el accionante debe ser la persona directamente afectada en su derecho fundamental; (iii) la vulneración del derecho fundamental no debe ser hipotética sino que debe encontrarse expresamente probada en el expediente; (iv) la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado y no del derecho colectivo, aunque por efecto de la decisión este último resulte protegido y (v) debe estar acreditado que las acciones populares no son un mecanismo idóneo en el caso concreto para la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado.

También ha precisado que la sola invocación de derechos colectivos no puede ser óbice para decidir de fondo la acción de tutela. En auto 171A de 2003 (septiembre 30), M. P. Clara Inés Vargas Hernández señaló al respecto:

“Es claro sin embargo, que aun en el evento en que por vía de tutela se intente el amparo de derechos para los cuales esta acción no es procedente, es menester que el Juez de conocimiento resuelva de manera definitiva el asunto y se pronuncie de acuerdo a la normas rectoras de la acción de tutela, ya que la naturaleza de los derechos cuya protección se persigue a través de esta acción, exige que la misma sea resuelta en un período breve y sumario, para, en primer lugar, proteger derechos fundamentales y, en segundo lugar, dar la oportunidad a quien se encuentre inconforme con la decisión para que la impugne en el término legal.”

Bajo estas premisas la Sala encuentra que en el caso en revisión la tutela es procedente, pues el desbordamiento de las aguas negras en el inmueble que habita el accionante Quintero Montes lo afecta directamente a él y a otras personas que habitan el mismo inmueble, entre ellos menores de edad, generando una latente emergencia sanitaria que incuestionablemente pone en grave riesgo el derecho a la salud de todas esas personas.

Sentencia T-734 de 2009

Magistrado pponente: DR. Jorge Ivan Palacio Palacio.

Hechos.

Manifiesta que la falta de una tubería en buen estado, por donde fluyan correctamente las aguas negras y los residuos sólidos, ha ocasionado por varios años el *“desbordamiento de aguas negras al interior de cada una de las viviendas de los vecinos que vivimos en el sector, al igual que en los sanitarios, registros y respectivos manjoles, que con más intensidad en [la] época invernal arrojan aguas negras con residuos sólidos incluso hasta en la vía peatonal, generando un caldo de cultivo de infecciones y olores para todo el sector siendo l[a] más vulnerable la población infantil”*.

Única instancia.

Se declara improcedente la acción.

El juzgado observa en este sentido que la accionante pide la protección de derechos colectivos de todas las personas que habitan el sector donde el alcantarillado está funcionando mal y que el

numeral 3°, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se pretenda proteger derechos colectivos.

Agrega el despacho que, según el artículo 86 de la Constitución y la jurisprudencia constitucional, toda persona tiene derecho a solicitar la tutela de sus derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades o por determinados particulares, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, para la protección de su derecho; y que precisamente en este caso la señora María Piedad Tenorio Patiño dispone de las acciones consagradas en los artículos 88 y 89 de la Constitución y de la acción contenciosa administrativa, las cuales son idóneas y eficaces para proteger esos derechos colectivos.

Consideraciones de la Corte.

Problema Jurídico.

Determinar si la empresa Operadores de Servicios del Norte S.A. E.S.P. y el Municipio de Malambo han vulnerado los derechos fundamentales de la señora María Piedad Tenorio Patiño, al no proporcionar en la zona urbana donde reside una tubería en buen estado por donde fluyan correctamente las aguas negra.

Sin embargo para el tema que nos ocupa sólo estudiaremos la postura de la sala frente a la procedencia de la acción de tutela en el caso concreto.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DE DERECHOS COLECTIVOS. Reiterada jurisprudencia

El numeral 3°, artículo 6°, del Decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela es improcedente cuando lo que se pretende proteger son derechos colectivos, lo cual no obsta para

que se solicite la tutela de los “*derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable*”.

En forma congruente, la Ley 472 de 1998 establece, de manera enunciativa, la lista de derechos e intereses colectivos que pueden protegerse mediante acción popular y el trámite respectivo. La jurisprudencia constitucional ha señalado que, con la entrada en vigencia de la Ley 472, la acción de tutela adquirió definitivamente carácter subsidiario para la protección de los derechos colectivos, por lo que su procedencia se torna excepcional, razón por la cual el juez constitucional debe ser especialmente cuidadoso al momento de determinar si la acción procedente es la acción popular o la acción de tutela.

No obstante, esta Corporación ha precisado que la vulneración de un derecho colectivo puede conllevar a la afeción de derechos fundamentales, supuesto en el cual las acciones populares no “*pueden revestirse de una naturaleza que les permita extender su protección también a ellos*” y la acción de tutela se torna en el mecanismo idóneo para preservarlos.

En este orden de ideas, es fácil inferir que el hecho de que se pretenda la protección de un derecho colectivo no implica per se la improcedencia de la acción de tutela, pues existen circunstancias que hacen necesaria la intervención urgente e inmediata del juez de tutela.

Esta Corte ha determinado como reglas de ponderación que el juez debe tener en cuenta en el momento de conceder una acción de tutela en los casos en los que de la amenaza de un derecho colectivo se derive la violación de derechos fundamentales, las siguientes:

“i) debe existir conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; (ii) el accionante debe ser la persona directamente afectada en su derecho fundamental; (iii) la vulneración del derecho fundamental no debe ser hipotética sino que debe encontrarse expresamente probada en el expediente; (iv) la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado y no del derecho colectivo, aunque por efecto de la decisión este

último resulte protegido y (v) debe estar acreditado que las acciones populares no son un mecanismo idóneo en el caso concreto para la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado”.

Una vez se encuentren plenamente identificados los anteriores requisitos, el juez deberá proteger los derechos fundamentales que se encuentran amenazados o vulnerados, siempre y cuando ellos se particularicen en conculcaciones fundamentales individualizables.

Por otro lado, en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que “*el número de personas afectadas o la cantidad de sujetos que solicitan la intervención del juez constitucional no determina el tipo de acción a ejercer ni la naturaleza del derecho a proteger, puesto que la salvaguarda de un derecho colectivo no necesariamente excluye la defensa de derechos particulares, ni la protección de derechos fundamentales necesariamente supone la prohibición de medidas que favorezcan a un grupo social determinado.*”

Sentencia T - 661 de 2012

Magistrado ponente: Adriana M. Guillen Arango

Hechos.

En principio el señor Willington Puentes García y Viviana Sandoval a nombre propio y en representación de sus hijos menores Heidy Yuliana Sandoval García y Jean Carlos Puentes Suárez interpone una acción popular contra la alcaldía de Suarez Tolima por considerar vulnerado su derecho a un ambiente sano tal y como lo determina la Ley y la jurisprudencia, acción que no prospero debido a dificultades económicas de los accionantes; Por esto y al ver que no recibían ninguna cooperación de la administración municipal deciden interponer acción de tutela por considerar que de no tomar la medidas necesarias para el mantenimiento de un pozo séptico anaeróbico que se encuentra ubicado diagonal a su vivienda, el cual viene presentando problemas en razón a que se percibe un olor putrefactivo, penetrante, constante y demasiado

perjudicial para la salud de quienes viven a su alrededor, afirma el accionante que esto se debe a una omisión y/o un mal funcionamiento de dicho pozo séptico por parte de la administración Municipal, por esta omisión el medio ambiente, la salud, la integridad física e incluso la vida de su familia y especialmente de sus hijos menores se encuentra en inminente peligro.

Primera instancia.

En primera instancia el Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez, Tolima. Denegó la acción manifestando que pese a las pruebas allegadas no se probaba que los problemas de salud que los niños sufrían se debían a la existencia del pozo anaeróbico y que con la existencia de la puesta en trámite de una acción popular se demuestra que se propende por la protección de derechos colectivos y no de derechos fundamentales.

Consideraciones de la Corte.

Problema jurídico

Determinar si la acción popular, en particular la que se tramita ante el Juzgado Noveno Administrativo de Ibagué, es un mecanismo adecuado para solicitar el amparo de los derechos invocados en el presente proceso por el señor Wilington Puentes García y por la señora Viviana Sandoval a nombre propio y en representación de los menores Heidy Yuliana Sandoval García y Jean Carlos Puentes Suárez, o si por el contrario, se hace perentoria la intervención del juez de tutela.

La corte parte afirmando que la afectación del derecho al ambiente, que en principio se tutela por medio de la acción popular, tiene la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales como la salud, la intimidad o la vivienda digna evento en el cual la acción de tutela se torna en un mecanismo idóneo para solicitar el amparo de tales derechos, y por tanto desplaza a la acción popular, para referenciar esto cita las siguientes sentencias, T - 1451 de 2000, T - 219 de 2004, SU - 1116 de 2001, T - 135 de 2008, T - 851 de 2010, T - 618 de 2011, T - 188 de 2012.

A partir de la citación de estas sentencias y el estudio de todos los elementos probatorios la corte determina que:

1. La acción popular es, inicialmente, el mecanismo adecuado para tramitar controversias relacionadas con la contaminación del ambiente. No obstante cuando se corrobore que tal situación genera una amenaza o una vulneración sobre los derechos fundamentales de las personas, y se constate en el caso concreto que la acción popular es ineficaz para proteger estos derechos, la acción de tutela es procedente para invocar la intervención inmediata y urgente del juez constitucional en procura de la salvaguarda de tales intereses jurídicos. En el caso concreto los accionantes utilizaron diligentemente todos los mecanismos de protección disponibles para la protección de sus derechos como derechos de petición y visitas a la personería sin embargo no obtuvieron ningún resultado, con esto la Corte manifiesta que la acción de tutela resulta adecuada e idónea para proteger los derechos de los accionantes en este caso particular porque, en resumen, han sostenido un comportamiento diligente en materia jurídica, en tanto que emprendieron diferentes vías jurídicas para encontrar solución a su caso sin encontrarla, por lo menos hasta la fecha de ser proferida la presente providencia.

En esta sentencia se observa la evolución que ha tenido la jurisprudencia colombiana frente a la protección de derechos colectivo, específicamente el derecho a un ambiente sano a través de la acción de tutela cuando el medio de control idóneo es la acción popular o la de grupo y cómo se ha establecido un precedente fuerte con este tema, pese a esto también se puede evidenciar que aun habiendo tanta jurisprudencia reiterativa hay jueces que no hacen estudios concienzudos de esta fuente del derecho y toman decisiones un poco alejadas a lo que en ella se dicta.

Dentro de esta sentencia se citan otras las cuáles serán las que estructuran esta línea jurisprudencial.

CAPITULO III

Criterios establecidos por la Corte Constitucional Colombiana para la efectiva procedencia de la Acción de Tutela en la protección del derecho colectivo a un ambiente sano.

Consideraciones generales.

Partiré de la Constitución política de 1886 en la cual el escenario reglamentario ambiental estuvo marcado por una división normativa que generaba que las distintas autoridades encargadas de regular el tema emitieran normas de acuerdo a sus propias necesidades coyunturales y locales, esto haciendo referencia a las alcaldías y ministerios. Las primeras regulaciones que aparecieron a nivel ambiental en la legislación colombiana tuvieron que ver con la salud y sus referentes sanitarios como las basuras, residuos tóxicos y hospitalarios, contaminación de fuentes hídricas y saneamiento básico; después de estas regulaciones se crean normas dedicadas exclusivamente a la protección y garantía de condiciones ambientales óptimas para la supervivencia del ser humano.

Dentro de esas regulaciones se pueden resaltar las nociones y las vías de protección administrativa o policiva que incorporó el Código de Recursos Naturales expedido en 1974, Ley 23 de 1973 y Decreto 2811 de 1974 y sus reglamentarios, los decretos 02 de 1982 y 2206 de 1983 sobre contaminación del aire, en los que se da un tratamiento extenso y riguroso a este tema; también cabe destacar las previsiones que trae la Ley de Reforma Urbana Ley 9a. de 1989 art. 8o., Decreto 2400 de 1989 arts. 5o. y 6o., en materia de la protección del medio ambiente y la extensión de las acciones populares de que se ocupa el artículo 1005 del Código Civil a dicho fin.

La legislación ambiental en Colombia ha evolucionado de acuerdo a los cambios económicos, políticos y científicos que han ocurrido en la posición del hombre y de la sociedad frente al aprovechamiento y conservación de la naturaleza y del "hábitat" que ha construido; es a partir de estos cambios y de la necesidad de mantener un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que

el ambiente sano se constituye en fundamental; con base en varios pronunciamientos de la Corte Constitucional se determina que la violación al ambiente sano atenta directamente contra la perpetuación del derecho más fundamental del hombre que es la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos. (Sentencia T-406/92).

Un aspecto importante es que el Derecho a la Conservación y al Disfrute de un Medio Ambiente Sano y de la promoción y preservación de la calidad de la vida, así como la protección de los bienes, riquezas y recursos ecológicos y naturales, es objeto de grandes reflexiones y preocupaciones que han venido apareciendo en el Derecho Internacional y en el Derecho Constitucional colombiano.

Es evidente que hoy en día, para determinar los grandes principios que deben regir la vida de las sociedades desarrolladas y en proceso de desarrollo, ya no puede ignorarse la necesidad de proteger el medio ambiente y de dar a las personas los derechos correlativos; en este sentido se tiene que después de que se adoptó la Declaración de Estocolmo sobre medio ambiente humano, se ha reconocido en vasta extensión el valor que debe otorgarse a su protección. Además, en este proceso, y en sus variantes, el camino recorrido muestra que no sólo se incorporó dicho principio general como valor constitucional interno que se proyecta sobre todo el texto de la Carta, como se expone en el inicio de esta línea, sino que aquel produjo grandes efectos de irradiación sobre las legislaciones ordinarias de muchos países incluyendo la de Colombia. También, después de aquella fecha son varias las naciones que lo incorporaron en sus textos constitucionales, ya como un derecho fundamental.

El hecho de que este derecho sea consagrado como fundamental permite, además, a la Administración Pública y a los jueces llenar lagunas y promover su expansión ante situaciones crónicas o nuevas; en este mismo sentido, el crecimiento y las crisis de la economía de gran escala industrial y la expansión del conocimiento sobre la naturaleza y la cultura ha favorecido el incremento de técnicas, medios, vías e instrumentos gubernativos, administrativos y judiciales de protección del Derecho al Medio Ambiente Sano. En este sentido se observa que la Carta Fundamental de 1991, también establece como servicio público a cargo del Estado y como específico deber suyo, la atención al saneamiento ambiental, que debe obedecer a los principios

de eficiencia, universalidad y solidaridad, en esta misma carta se enuncian esos mecanismos de protección que son en principio la acción popular y la acción de grupo.

"En estas condiciones, los citados enunciados normativos del inciso segundo del artículo 88 de la Carta, prescriben con claridad que en cuanto entidad jurídica autónoma, el derecho específico al goce de un Ambiente Sano, está garantizado judicialmente por virtud de un instrumento procesal específico y directo de carácter principal y de naturaleza también autónoma, conocido como las acciones populares y en caso de daño subjetivo pero plural por virtud de las acciones de grupo o de clase, amén de las vías judiciales ordinarias y de los casos especiales de responsabilidad objetiva que establezca la ley." (sentencia SU-067/93).

Ahora bien, la Carta de 1991 es explícita en adoptar el modelo que consagra el "Derecho al Goce de un Ambiente Sano", no como un derecho constitucional fundamental, sino como un derecho y un interés constitucional de carácter colectivo; en este sentido la Acción de Tutela, no es procedente para obtener de manera autónoma su protección, pues, como se vio, aquella procede para obtener el amparo específico de los derechos constitucionales fundamentales y no el de otros derechos que, como los colectivos, deben perseguirse judicialmente por virtud del ejercicio de las Acciones Populares o de las Acciones de Clase o de Grupo en los términos de su regulación legal.

"La acción de tutela: La protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales"

"La acción popular: Son acciones para proteger derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, espacio, la seguridad pública la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia"

Sin embargo con la sentencia T - 406 de 1992 este escenario cambia, se hace un estudio pormenorizado de lo que fue la asamblea constituyente, el Estado social de derechos, los derechos fundamentales y los derechos Económicos, Sociales y culturales; habla de las dudas que se tenía sobre la enunciación taxativa de los derechos fundamentales ya que en una sociedad cambiante no es posible determinar si los derechos que para nosotros hoy son fundamentales mañana van a seguir siéndolo o quién puede asegurar que no surgirán unos nuevos derechos; es por esto que se inicia a hablar de derechos inherentes o innominados, que aunque no están consagrados en la Carta gozan de la calidad de fundamentales (dignidad humana y mínimo vital)

se habla también de los derechos que por conexidad directa se convierten en fundamentales y es aquí donde iniciamos a hablar de los derechos colectivos; es importante este punto porque a partir de aquí se da respuesta al interrogante planteado al inicio de esta investigación.

En la línea jurisprudencial que se analizó se parte de la sentencia T-406/92 en la que la Corte después de hacer un recorrido por la constituyente toma decisiones con respecto a la aplicación del mecanismos de protección de derechos constitucionales fundamentales (acción de Tutela) y afirma que hay derechos que aunque no tienen la categoría de fundamentales su no protección efectiva perjudica directamente a los derechos de primera generación los cuales están en obligación de proteger de manera inmediata, es así como la acción de tutela pasa a ser un mecanismo de protección subsidiario de derechos colectivos pero condicionado a que la afectación de este derecho amenace o ponga en peligro un derecho fundamental, de lo contrario será improcedente.

“Es necesario destacar que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el Juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además, el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio judicial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Sentencia t-406 de 1992).

Como se puede observar, la sentencia T - 406/92 es contigua a la promulgación del actual estado social de derecho, lo que quiere decir que aún la legislación de nuestro país estaba en el tránsito de Estado de Derecho a Social de Derecho esto permite evidenciar que no existían sentencias judiciales que regularan el tema, pues esta se convierte en la primer sentencia en la que la Corte Constitucional hace referencia a la procedencia de la acción de tutela frente a la protección de derechos colectivos y es a partir de esto que inicia a haber un choque de interpretación por parte del juez para fallar estos casos e inician a vislumbrarse diferentes posturas como se muestra en la sentencia SU-067 de 1993 en la que la Corte fundamenta su decisión en el sentido literal de la norma, dejando a un lado la reiterada jurisprudencia que para el momento ya había en Colombia. Sin embargo la discusión sobre el tema se fue ampliando y surgió la necesidad de reglamentarlo

y es así como se crea y entra en vigencia la ley 472 de 1998 con la que se reglamenta la acción popular y se delimita el campo de aplicación y subsidiariedad de la acción de tutela en lo relacionado con la protección de derechos colectivos.

En el año 2000 con la sentencia T - 1451 del mismo año se refleja en la jurisprudencia la regulación de la procedencia de la acción de tutela en el campo de protección de la acción popular más concretamente y se señalan los criterios que se deben seguir para que la acción popular ceda a esta acción.

A partir de este momento las sentencias de tutela falladas por la Corte Constitucional frente a la protección de derechos colectivos exigen un mínimo de requisitos legales para que esta sea procedente y siempre que se cumplan la acción de tutela será el mecanismo idóneo para la protección de derechos colectivos cuando la afectación de estos amenace o ponga en peligro un derecho fundamental.

Corte Constitucional, sentencia t-1451 de 2000.

- Si existe conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la violación o amenaza de un derecho fundamental, para concluir si el daño o amenaza es una consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo.
- Si el peticionario es una persona que resulta directamente afectada en su derecho fundamental.
- Si la vulneración o la amenaza del derecho fundamental es hipotética y si aparece probada en el expediente.
- Si la orden que se pretende del juez de tutela busca el restablecimiento de los derechos fundamentales del accionante y no de un derecho colectivo en sí mismo considerado.

En la siguiente página se observará un cuadro ilustrativo de la línea jurisprudencial y se podrá identificar las posturas de la corte en cada una de las sentencias.

COMO MECANISMO DE PROTECCION DEL DERECHO COLECTIVO A UN AMBIENTE SANO CUANDO EXISTEN OTROS MECANISMOS DE PROTECCION IDONEOS COMO LA ACCION DE GRUPO Y LA ACCION POPULAR?

COMO MECANISMO DE PROTECCION DEL DERECHO COLECTIVO A UN AMBIENTE SANO CUANDO EXISTEN OTROS MECANISMOS DE PROTECCION IDONEOS COMO LA ACCION DE GRUPO Y LA ACCION POPULAR?		
La Acción de Tutela NO es procedente en la protección del Derecho Colectivo a un medio ambiente sano, pues los mecanismos idóneos según la constitución son la Acción de Grupo, la Acción Popular y la Acción de Cumplimiento.		t-406/92
		
		t-536/92
	SU-067/93	
		t-254/93
		
		t-224/98
		
		t-022/99
		
		t-1451/00
		
		SU-1116/01
		
		t-576//05
		
		t-659/07
		
		t-135/08
		
		t-022/08
		
		t-734/09
		
		t-661/12

La Acción de Tutela **SI** procede como mecanismo de protección del Derecho Colectivo a un medio ambiente sano aun cuando existen otros mecanismos de protección idóneos como la Acción de Grupo, la Acción Popular y la Acción de Cumplimiento.

La Acción de Tutela **SI** procede como mecanismo de protección del Derecho Colectivo a un medio ambiente sano aun cuando existen otros mecanismos de protección idóneos como la Acción de Grupo, la Acción Popular y la Acción de Cumplimiento.

CONCLUSIONES

1. La Constitución Política de 1991 contiene en sí misma una Constitución ecológica o ambiental, ésta Constitución ecológica, si bien está compuesta por una gran cantidad de disposiciones, comienza a partir del principio constitucional de protección de las riquezas naturales y haya su cumbre en la proclamación del derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano. artículo 8 y 79 de la CN.
2. La acción de tutela es eficaz como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en detrimento de los derechos e intereses colectivos entre ellos el ambiente sano. En efecto el numeral 3 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 permite que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en sustitución que comprometan intereses o derechos colectivos para impedir un perjuicio irremediable? esta posibilidad ha resultado muy útil para conjurar los daños ambientales o impedir su consumación o extensión y son numerosas las sentencias en las cuales la Corte Constitucional ha acogido esta vía para proteger el medio ambiente en conexión con otros derechos fundamentales.
3. Es claro de la lectura de las sentencias, que la Corte Constitucional hace una diferenciación estricta en cuanto a lo que son derechos fundamentales y derecho colectivos; de tal manera que un derecho colectivo en ningún momento podría ser considerado fundamental debido a su naturaleza, en este caso, su naturaleza colectiva y que uno de los criterios básicos para determinar si un derecho es de naturaleza fundamental, radica en el sujeto que protege, es decir, si se trata de un individuo en concreto o de una comunidad o colectivo de personas. De esta forma, un derecho como el derecho a gozar de un medio ambiente sano nunca tendría el carácter de fundamental y por tanto su protección no podría ejercerse a través de la acción de tutela. Sin embargo, a diferencia del anterior pronunciamiento expuesto, la Corte Constitucional afirma que el derecho a gozar de un medio ambiente sano podría ser protegido a través de la acción de tutela cumpliendo una serie de criterios determinados en la sentencia T- 1451 de 2000

según los cuales se determinará si la acción de tutela es o no es el mecanismo idóneo para la protección de dicho derecho colectivo.

4. Para que la acción de tutela proceda frente a la protección del derecho colectivo a un ambiente sano es necesario hacer un estudio de conexidad; conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la vulneración del derecho fundamental, esta conexidad que debe arrojar una vulneración directa y clara de un derecho fundamental determinado. El daño o amenaza del derecho fundamental, debe ser consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo. Por tanto, ha de determinarse que la lesión o amenaza del derecho fundamental, es producto del desconocimiento de uno o varios derechos colectivos y no de otra causa.
5. Contrario a las afirmaciones que se han hecho en algunas opiniones de doctrinantes y en algunas sentencias” la sentencia T 152 de 2000 define el derecho a un ambiente sano como “un derecho constitucional fundamental para todos los individuos de la especie humana.”donde se afirma que el derecho a un ambiente sano es un derecho fundamental, podemos llegar a la conclusión y afirmar que no se trata de un Derecho Fundamental pero que según su urgencia y por su conexidad directa a la Vida, se considera un derecho Fundamental, especialmente para evitar un perjuicio irremediable.
6. En conclusión se observa que el derecho a gozar de un ambiente sano es un derecho de interés colectivo susceptible de ser protegido mediante las acciones populares, (artículo 88 C.P.), pero este según el cumplimiento de algunos criterios determinados por la Corte Constitucional puede ser protegido por la acción de tutela aun no teniendo carácter de fundamental.

Bibliografía.

Cfr. Rodas Monsalve, Ob. Cit. E Pigretti y otros. La Responsabilidad por Daño Ambiental. Centro de publicaciones jurídicas y sociales. Buenos Aires, 1986. Pág. 108.

Rodas Monsalve, Julio César. Constitución y Derecho Ambiental. Bogotá, 2001.

Díaz, C (2008). Marco Jurídico Del Derecho Ambiental en Colombia. Recuperado el 14 de marzo de 2014. <http://www.agroterra.com/blog/profesionales/marco-juridico-del-derecho-ambiental-en-colombia/75961/>

López M, (2006). Interpretación *Constitucional*. Consejo Superior de la Judicatura. Bogotá.

Llorente. B. (2005). Medio ambiente el enfoque global y sus implicaciones en la política ambiental colombiana. vol 1. 1. Recuperado el 14 de mayo de 2014. "http://www.usa.edu.co/observatorio/_economico/medio_ambiente_global.doc"
www.usa.edu.co/observatorio/_economico/medio_ambiente_global.doc

Loperena Rota, Demetrio. Los principios del derecho ambiental. Editorial Civitas. Madrid, 1998. Pág. 102.

Manual del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (2009). En PNUMA. Recuperado de ozone.unep.org/Publications/VC-HANDBOOK-2009-sp.pdf

Pérez Sánchez, G. Marzo de 2002. Economía y desarrollo vol.1. N°1. *Desarrollo y medio ambiente, una mirada a Colombia*. Recuperado el 3 de febrero de 2015. <http://www.fuac.edu.co/revista/M/seis.pdf>

Protocolo de Kioto (s.f.). En resumen del Protocolo de Kioto de Stop CO2 Euskadi. Recuperado de "http://www.stopco2euskadi.net/documentos/protocolo_kioto.pdf" http://www.stopco2euskadi.net/documentos/protocolo_kioto.pdf.

Rodas Monsalve, Julio César. Constitución y Derecho Ambiental, Principios y acciones constitucionales para la defensa del ambiente. Bogotá, 2001.

Rodríguez, M. (2014). La política exterior ambiental de Colombia en el ámbito global (s.f). Recuperado el 15 de mayo de 2014 <http://www.manuelrodriguezbecerra.com/bajar/politicae.pdf>.

Sánchez, R (1992). La protección del medio ambiente y el desarrollo vol.18. 1900-6004. Recuperado el 16 de marzo de 2014. <http://colombiainternacional.uniandes.edu.co/view.php/134/index.php?id=134>

Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

Uribe Vargas, Diego. Derecho internacional ambiental. Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. Bogotá, 2010

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia t-661 de 2012*. Recuperado el 7 de febrero de 2014.
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-661-12.htm>

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T - 1451 de 2000*. Recuperado el 18 de abril de 2014.
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/t-1451-00.htm>

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T - 219 de 2004*. Recuperado el 23 de abril de 2014.
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14282>

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T - 135 de 2008*. Recuperado el 23 abril de 2014.
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-135-08.htm>

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T - 851 de 2010*. Recuperado el 24 de abril de 2014.
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-851-10.htm>

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T - 618 de 2011*. Recuperado el 24 de abril de 2014.
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-618-11.htm>

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T - 188 de 2012*. Recuperado el 30 de abril de 2014.
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-188-12.htm>

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T - 406 de 1992*. Recuperado el 5 de mayo de 2014.
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-406-92.htm>

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T - 207 de 1995*. Recuperado el 10 de mayo de 2014. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-207-95.htm>

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T - 402 de 1992*. Recuperado el 11 de mayo de 2014. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-402-92.htm>

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia SU - 067 de 1993*. Recuperado el 12 de mayo de 2014. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/su067-93.htm>

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T - 536 de 1992*. Recuperado el 9 de agosto de 2014. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-536-92.htm>

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T - 431 de 1994*. Recuperado el 19 de julio de 2014. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-431-94.htm>

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T - 244 de 1998*. Recuperado el 30 de agosto de 2014. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-244-98.htm>

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T - 022 de 1999*. Recuperado el 18 de marzo de 2014. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-022-99.htm>

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia SU - 1116 de 2001*. Recuperado el 20 de mayo de 2014. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/SU1116-01.htm>

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T - 576 de 2005*. Recuperado el 7 de mayo de 2014. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-576-05.htm>

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T – 659 de 2007*. Recuperado el 7 de mayo de 2014. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-659-07.htm>

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T - 734 de 2009*. Recuperado el 15 de junio de 2014. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-734-09.htm>

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T – 022 de 2008*. Recuperado el 15 de junio de 2014. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-022-08.htm>

